



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN
LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HILDA AVILA REYNOSO

ENEP
ARAGON

ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 1175

A mi Padre ARTEMIO AVILA

Quien me enseñó a ser tenaz y -
persistente en el logro de mis -
metas y contribuyó a mi forma -
ción personal y profesional.

A mi Madre ROSA MARIA REYNOSO

Quien es el máximo tesoro que
tengo, pues es mi guía en la -
vida y mi apoyo en los momen -
tos difíciles de mis estudios
y de mi formación personal.

A mis Hermanos

Que son en unión de mi madre y -
mi padre la máxima riqueza que -
tengo, y que compartieron conmi -
go el esfuerzo y el deseo de -
concluir mi carrera.

A mi Novio Lic. Rubén M.C.

Porque me alentó y apoyó -
durante mis estudios y es -
también mi compañero en la
vida.

A mis Amigos y Compañeros

Los que me alentaron y compar -
tieron los años de estudios y -
todos los momentos y emociones.

AL H. SINODO, AGRADECIENDO SU BENEVOLENCIA

LIC. MA. GUADALUPE ARREDONDO FIGUEROA

LIC. MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

LIC. JOSE ALBERTO GARCIA ARCILA

LIC. ROSA P. MARTINEZ CASTAÑO

A MIS PROFESORES

Con un profundo respeto y admiración, porque con su afán y dedicación, nos -
inician por el difícil camino de la -
Carrera de Licenciado en Derecho. Pro-
porcionándonos, además los valores -
éticos que esta profesión requiere -
por su importancia trascendental en -
la vida del hombre en sociedad.

AL LIC. MIGUEL AUGUSTO TIBURCIO TORAL

Porque además de ser un excelente ca-
tedrático, es un gran guía que puso to-
do su esfuerzo para orientarme en la-
elaboración de la presente Tesis, la -
que no se habría logrado sin su valio-
sísima ayuda.

LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCION INTERNA
CIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1 REVOLUCION FRANCESA Y DECLARACION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS. - - - - -	-1
1.1.1 EVOLUCION DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS-HASTA ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DE LA O.N.U. - - -	-4
1.1.2 LA O.N.U. Y LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS - -	7
1.1.3 LA O.E.A. Y LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS - -	-12
1.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS - - -	16
1.3 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL - - - - -	19
1.4 LA PROBLEMATICA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL - - - - -	31

CAPITULO II

EL AMPARO EN MEXICO.

2.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO - - - - -	41
2.1.1 MEXICO INDEPENDIENTE - - - - -	-41

2.1.2	CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824 - - - - -	42
2.1.3	CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 - - - - -	43
2.1.4	ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y EL SURGIMIENTO DEL AMPARO - - - - -	45
2.1.5	CONSTITUCION DE 1857 - - - - -	47
2.1.6	LA CONSTITUCION DE 1917 Y LA REGLAMENTACION VIGEN TE EN MATERIA DE AMPARO - - - - -	50
2.2	FUENTES DEL AMPARO - - - - -	55
2.3	NATURALEZA Y CONCEPTO JURIDICO DEL AMPARO - - - - -	56
2.3.1	FUNCIONES DEL AMPARO - - - - -	59
2.3.1.1	CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD - - - - -	61
2.3.1.2	CONTROL DE LEGALIDAD - - - - -	64
2.3.1.3	AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCION - - - - -	65
2.3.2	CONCEPTO GENERICO DE AMPARO - - - - -	66
2.3.3	NATURALEZA JURIDICA; JUICIO O RECURSO - - - - -	68
2.4	PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO - - - - -	70
2.4.1	LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO - - - - -	79
2.4.2	EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO - - - - -	80

CAPITULO III

LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.1	PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS - - - - -	85
3.1.1	LA REGULACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ALTERNATIVA - - - - -	89
3.1.2	CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS MEDIOS DE PROTECCION DE CADA UNA - - - - -	88

3.2	INCORPORACION DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL COMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS - - - - -	-102
3.3	INCORPORACION DEL AMPARO EN FORMA INTERNA EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS - - - - -	-103
3.4	FUNDAMENTACION LEGAL PARA LA INCORPORACION DEL AMPA RO COMO PROTECTOR INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HU- MANOS - - - - -	-105
3.5	LA ACCION PROTECTORA DEL AMPARO APLICABLE A LOS DERECHOS HUMANOS - - - - -	108
3.6	LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS FUNCIONES DE CONTROL DE LEGALIDAD Y AUTO-CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO-	110
3.6.1	A NIVEL INTERNO - - - - -	-111
3.6.2	A NIVEL INTERNACIONAL - - - - -	-115
3.6.3	LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL AMPARO - - - - -	117
3.7	IMPOSIBILIDAD DE LA INCORPORACION DEL AMPARO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.CAUSAS - - - - -	118
	CONCLUSIONES - - - - -	121
	BIBLIGRAFIA - - - - -	-123

I N T R O D U C C I O N

La razón primordial por la que presento este trabajo de tesis, se debe a la inquietud que se originó en mí al preguntarme ¿si a nivel internacional existía, al igual que en el sistema jurídico mexicano un instrumento - al alcance del hombre individualmente considerado capaz de hacer efectivos los derechos fundamentales que todo hombre debe tener?. Y es así que al tratar de encontrar respuestas a esta inquietud llegué al título de este trabajo, que es el reflejo de las respuestas encontradas a dicha interrogante y que espero aclare en la misma forma que a mí, las inquietudes semejantes que pudieran existir.

En el primer capítulo de este trabajo presento un panorama general de los derechos humanos, también conocidos como derechos del hombre; así como los organismos e instituciones que los han estructurado y los documentos internacionales que los contienen y establecen; asimismo la problemática que presentan.

El capítulo segundo, proporciona un panorama de la institución Mexicana del Amparo la que comprende su evolución, fundamentación, elementos, características y la forma en que se aplican, todo lo cual en conjunto nos permite comprobar la esencia protectora de esta institución ju

rídica.

Por último en el capítulo tercero presento los aspectos más reelevantes y la situación que genera la protección de los derechos humanos y la incorporación del Amparo Mexicano en los documentos internacionales, así como la forma en que se ha dado y sus posibilidades de acción y solución a las violaciones de las garantías individuales y sociales conocidas como derechos humanos y la necesidad de protegerlos. Razón por la cual la Función del Amparo Mexicano en la Protección Internacional de los Derechos Humanos; es verdaderamente un medio no sólo protector, sino también altamente importante en la evolución de la vida del hombre.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LOS
DERECHOS HUMANOS .

1.1 REVOLUCION FRANCESA Y DECLARACION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos dentro de la Histo-ria tienen un papel muy importante ya que son la base de toda estructura jurídico-política; cualquier Estado que no proteja los derechos humanos dá a entender que su régimen interior se caracteriza por el predominio de la fuerza y la tiranía, por el contrario, si promueve el respeto a los mismos se le considera como una sociedad en la que impera la justicia, la equidad y la paz social.

Antes de abordar la Revolución Francesa como punto de partida para la formulación de los derechos del hombre, es necesario hechar una ojeada a los tiempos primitivos; y así tenemos que en la prehistoria regía la Ley del Talión, como consecuencia resulta ilógico hablar de respeto a la dignidad humana. En la época an-tigua, Grecia y Roma tampoco reconocían derecho alguno a favor del individuo pues consideraban que la perfección se alcanzaba a través del Estado; durante la edad media no ocurrió nada trascendental, sin embargo el Maestro A-gustín Fernández señala que previo a la Revolución Francesa existieron algunos documentos que contienen datos sobre derechos humanos como lo son: "...Los Fueros Españoles en la Carta Magna Leonesa (1188), la Carta Magna Inglesa (1215), la Declaración de Derechos de Virginia y el --

Acta de Independencia de los E.U.(1776)..."(1). Dichos documentos se referían en el caso del primeramente enunciado, a disposiciones sobre los juicios y causas, cuestiones relativas al derecho civil (casamiento, filiación) y penal (delitos penas); peculio de los siervos, derechos y deberes de los fijosdalgos de Castilla, facultades reales para desterrar a los nobles y sus derechos; también comprende lo que debía entenderse por derecho natural de gentes, por leyes, usos y costumbres; el segundo, contiene garantías de libertad y seguridad jurídica como las que consignan los artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana, además de la de propiedad y audiencia; el tercer documento citado concibe al hombre en un plano de igualdad y adopta las garantías de la Carta -- Magna Inglesa (1215); por último el Acta de Independencia de E.U., alude a la propiedad, la seguridad legal, audiencia previa, la libertad y el establecimiento de tribunales prestables.

Las causas que dieron origen a la revuelta francesa y como consecuencia al consenso internacional sobre el respeto al hombre mismo, fueron diversas, entre estas se encuentran; la situación político-social que vivía aquel país, el despotismo y la arbitrariedad que pesaban sobre la dignidad humana, las ideas jurídico filosóficas del siglo -

- - - - - 0 - - - - -

(1) Fernández del Valle, Agustín; "FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL"; México; U.N.A.M.; 1985; pág. 358.

XVIII y el constitucionalismo norteamericano entre otras. Todas estas circunstancias cristalizaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, - la cual estableció lo siguiente: que la naturaleza hizo a los hombres libres e iguales y que nacen con derechos - inalienables e imprescriptibles.

Otros aspectos a los que se refería la Declaración son: la abolición de los estamentos (clases so - ciales), la igualdad de todos ante la ley, el reconocimien to de la soberanía popular, la propiedad privada como un derecho inviolable y sagrado. Es en función del contenido de la propia Declaración cuando se inicia la concientiza ción mundial respecto de los derechos del hombre, tradu - ciéndose años más tarde en la influencia que ejerció en todo el mundo, especialmente en México, cuyo sistema jurí - dico en formación la adoptó como propia.

A partir de entonces, la Declaración de - los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye la ba se de los ideales que todo Estado debe tener respecto de sus gobernados y que conforme veremos en el desarrollo - de esta tesis sirvió también como antecedente para la - formulación de la Declaración Universal, cuya naturaleza - es internacional.

1.1.1 EVOLUCION DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS HASTA ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DE LA O.N.U.

En el transcurso del siglo XIX hubo intentos para crear una organización internacional destinada a coordinar la acción de los Estados en materias tales - como correos, transportes, telégrafos, servicios de sanidad en tiempo de guerra, etcétera; sin embargo es hasta el término de la primera guerra mundial cuando aparece la Sociedad de Naciones, cuyos objetivos eran: prevenir los conflictos armados, fomentar el desarrollo y la mutua cooperación para elevar el bienestar de los miembros de la sociedad.

En cuanto a la actividad realizada por la Sociedad de Naciones, el Maestro Modesto Seara Vázquez - afirma: "...Siendo el primer intento serio y efectivo de organización internacional, la Sociedad de Naciones debía forzosamente presentar insuficiencias en su realización. En las actividades de carácter técnico es donde la Sociedad ha realizado una labor más efectiva (en materia económica y financiera, de comunicaciones y transportes, de higiene, de cooperación intelectual, social y humanitaria, lucha contra los estupefacientes, socorro a refugiados, esclavitud, etcétera...) (2).

----- 0 -----
 (2) Seara Vázquez, Modesto; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; 10a. Ed.; México; Porrúa; 1984; pág. 145.

La falta de voluntad política de los Estados poderosos hicieron fracasar a este organismo. Durante el transcurso de la segunda guerra mundial se planteó la necesidad de crear un nuevo ente que corrigiera las deficiencias que inutilizaron a la Sociedad de Naciones y -- para tal efecto el 14 de agosto de 1941 se emitió la Declaración del Atlántico, que consistió en una enunciación conjunta de Churchill y Roosevelt sobre la política a seguir en el transcurso de la segunda guerra mundial, cuando todavía Estados Unidos era neutral a la guerra, no obstante que proporcionaba auxilio a la Gran Bretaña mediante esta Carta.

Posteriormente se dieron otras reuniones -- que culminaron en la Declaración de las Naciones Unidas (10. de enero de 1942) y la Conferencia de Moscú (del 9 al 30 de octubre de 1943); en la primera se contienen los derechos de todos los pueblos del mundo en el devenir de la Historia y que entre otros son: la vida, la libertad, -- propiedad, seguridad jurídica, trabajo, protección a la salud, al medio ambiente y otros; en cuanto a la Conferencia de Moscú en ésta, se determinó la necesidad de establecer a la brevedad posible una organización internacional que se erigiese en la igualdad soberana de los Estados que -- aman la paz, en estas participaron Estados Unidos, la -- U.R.S.S., Gran Bretaña y China.

En los meses de agosto y septiembre de -- 1944, tuvieron lugar en Dumbarton Oaks las conversaciones -- que determinaron los lineamientos generales de la futura -- Organización Internacional.

"...Ya más o menos bien fijadas las bases de discusión se reunió en San Francisco, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, del -- 25 de abril al 26 de junio de 1945. El resultado fué la fir -- ma de la Carta de las Naciones Unidas por los cincuenta -- Estados participantes (y Polonia). En la misma Conferencia -- se aprobó el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, -- que substituiría a la Corte Permanente de Justicia Interna -- cional y fué adoptado como anexo a la Carta..."(3).

Ha sido necesario presentar los anteceden -- tes de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), ya -- que si bien la Declaración Francesa de 1789 marca el ini -- cio de la lucha por la protección de los Derechos del Hom -- bre a nivel internacional, era requisito esencial la concre -- ción de los Estados, el establecer los mecanismos adecuados -- tendientes a fomentar el desarrollo de la comunidad y el -- bienestar del hombre como miembro de la misma.

----- 0 -----

(3) Seara Vázquez; Op. cit.; págs. 146 y 147.

1.1.2 LA O.N.U. Y LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS.

La Organización de las Naciones Unidas (de aquí en adelante será designada por sus siglas que son - O.N.U.), quedó legalmente constituida el 24 de octubre de 1945, como resultado de las Conferencias de San Francisco. Una vez estructurada se abocó a cumplir con su finalidad consistente en: poner fin al hambre, la miseria, la enfermedad a todo tipo de discriminación, a la intervención extranjera, la opresión, la tiranía y evitar otra conflagración mundial, lo que se traduce en una reducción a la violación de los Derechos Humanos; esta actividad en especial la logra a través de la Declaración Universal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fué adoptada en la resolución 217(III) de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948; su objetivo es el de otorgar un reconocimiento internacional y con ello auspiciar su evolución; tanto por parte de los individuos así como también de las instituciones y los Estados. Es decir, en esta etapa sólo se hace una enunciación carente de fuerza, no obstante esto, prevee la necesidad de atribuirles fuerza obligatoria, lo que se desprende del artículo 28 de la propia Declaración y establece: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se adoptó en la resolución - 2200 de la Asamblea General de la O.N.U., el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor diez años después, dicho pacto es el primer intento firme para proporcionar el carácter obligatorio internacional a las disposiciones de la Declaración Universal, a su vez propició el ejercicio de los derechos humanos ya enunciados en 1948, a este respecto el artículo 2o. del documento en cita indica lo siguiente: "1. Cada uno de los Estados, partes en el presente Pacto se comprometen a adoptar medidas tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.

3. Los países en desarrollo teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en que medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos".

Otro esfuerzo tendiente a la promoción del respeto efectivo a los derechos humanos es El Pacto-

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado - en la misma fecha que el anterior. Ambos Pactos resaltan - la importancia de los Derechos Humanos, pero no estable - cían los medios de protección a los mismos, y para suplir tal omisión hubo necesidad de formular el Protocolo Fa - cultativo del Pacto Internacional de Derechos Políticos - y Civiles adoptado el 16 de diciembre de 1966, en base a - éste se faculta al Comité de Derechos Humanos de la O.N.U. a recibir y considerar toda clase de quejas que - se estimen violatorias de derechos humanos.

La O.N.U. a fin de proporcionar una pro - tección adecuada a los Derechos Humanos ha establecido - lo siguiente en la Carta de San Francisco: "Artículo 52 - 1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la exis - tencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea - entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de -- acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y - principios de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos ha - rán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo - pacífico de las controversias de carácter local por me - dio de tales acuerdos u organismos regionales antes de - someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad. Como se puede ver en base a este precepto se contempla la posibilidad de crear organismos internacionales regionales, mismos que también se ocupan de los derechos humanos.

Así tenemos como organismos regionales a la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y el Consejo de Europa que han realizado y continúan haciendo una importante labor en pro de los derechos del hombre.

El Consejo de Europa se encargó de la realización de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953; el propio Consejo tomó como modelo a la Declaración Universal de 1948; al considerar; "que la finalidad del Consejo de Europa consiste en lograr una unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; reafirmando su profunda convicción en estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo y cuyo man

tenimiento descansa esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, por una parte, y por la otra sobre una comprensión y observancia común de los Derechos Humanos de la cual depende".

Dicha Convención se complementa con el -- Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, firmado en París el 20 de marzo de 1952, mismo que entró en vigor el 18 de mayo de 1954; su finalidad es la -- adopción de medidas que aseguren la aplicación colectiva de ciertos derechos y libertades, y otros aparte de los -- establecidos en la Conferencia. Lo que se confirma con su artículo 4o. el que a la letra dice: "Cualquiera de las -- altas partes contratantes, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro -- momento posteriores, podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa por medio de una Declaración en -- que indique hasta que punto se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los te -- rritorios de que es responsable para sus relaciones in -- ternacionales. Cualquiera de las altas partes contratan -- tes que haya comunicado una declaración, en virtud del párrafo precedente, podrá de tiempo en tiempo formular una -- nueva declaración en la que modifique los términos de la declaración anterior o en que termine la aplicación de -- las disposiciones de este Protocolo con respecto a cualquier territorio".

En cuanto a la Organización de Estados - Americanos bástenos por el momento tener presente su Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948;ésto en virtud de que más adelante se estudia ampliamente el precitado organismo, así como los documentos que ha emitido en beneficio del hombre.

1.1.3 LA O.E.A. Y LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS.

Con fundamento en el artículo 52 de la - Carta de la O.N.U., surge el organismo regional americano denominado Organización de Estados Americanos, en la IX - Conferencia Panamericana de Bogotá, firmada el 2 de mayo de 1948 y entró en vigor en 1951 (en adelante me referiré a ella por sus siglas que son O.E.A.); su fin es mantener el orden, la paz, la justicia, fomentar la solidaridad en - tre los integrantes de la comunidad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, integridad territorial y su independencia, así como los derechos fundamentales del hombre.

Una vez constituido este organismo regional se abocó a la tarea de emitir una declaración, cuya - esencia deriva de la Declaración Universal de 1948 y que además, es la primera en consagrar los principios que pos - tulaba la Revolución Francesa sobre el hombre, su liber - tad, igualdad, fraternidad; es decir, tiene como fundamento -

de los derechos del hombre"...los atributos de la persona humana..."(4); estatuyéndose en guía del Derecho Americano y su evolución; es además una declaración regional - que proporciona características propias a la protección y promoción de tales derechos. Especial importancia revisite el preámbulo de ésta, pues es anterior a la Declaración Universal, mostrando su tendencia en favor de la "libertad e igualdad de todos los hombres", aunque en forma más precisa el aludido preámbulo dice: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están por su naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos a los otros".

La Declaración, en su Capítulo Primero, - enuncia entre otros los siguientes derechos: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; derecho a la igualdad ante la ley; a la libertad religiosa y de culto; libertad de opinión, expresión y difusión; de residencia y tránsito; a la inviolabilidad del domicilio, derecho al trabajo y a una justa retribución; derecho a la propiedad.

Desde la expedición de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá-1948); se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, un estudio relacionado con la creación de un tribunal supranacional

0

(4) Madrazo, Jorge; "CUADERNO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS"; México, U.N.A.M.; 1986; pág. 38.

cional, cuya labor superará la resistencia de los países-Americanos a someterse, lo que se logra en la Convención de San José (noviembre-1969), cuando se introduce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo VIII - artículo 52 al 69, en vigor en 1978.

El estatuto de la Corte Interamericana se adoptó por la O.E.A. en su IX período de sesiones en la Paz, Bolivia (octubre-1979) entró en vigor el 1.º de enero de 1980, la sede de ésta se localiza en San José de Costa Rica, desde el 3 de septiembre de 1979; la Corte aprobó su reglamento el 30 de julio al 9 de agosto de 1980. Es evidente de la cronología referida que el tribunal es relativamente joven y por lo mismo se ve afectado de la actitud reacia de los Estados a someterse a su competencia.

El proyecto de Convención presentado a la Conferencia de San José (1969) proponía dos órganos de protección: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De hecho la Comisión existía desde hacía ya diez años, es decir, desde 1959, por medio de la resolución VIII de la reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo en Santiago de Chile en dicho año, al principio fué un órgano promocional, pero -- fué ampliando su esfera de competencia y en 1965 la resolución XII de la Conferencia Interamericana de Río, le -- atribuyó ciertas facultades limitadas para considerar pe

ticiones individuales. Después en 1967 la Conferencia Interamericana de Buenos Aires sobre la reforma de la Carta de la O.E.A. decidió que fuera uno de los órganos estatuarios de la Organización, estableciendo que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos determinaría su estructura, competencia y procedimiento.

Con las disertaciones anteriormente hechas se completan los órganos de protección que estableció la O.E.A., en la Convención de 1969 en San José. Por otra parte la Convención consagró la obligatoriedad de la aplicación de los derechos humanos; la creación de estos órganos jurisdiccionales y su aplicación actual se rige por el Pacto de San José.

En cuanto a la Comisión el Maestro Cesar Sepulveda indica que sus funciones son: "conciliador, asesor crítico constructivo, legitimador, promotor de los derechos humanos contenidos en el Pacto y la Declaración Americana" (5). La doctrina está acorde en sostener que la Comisión tutela tanto derechos individuales como sociales.

----- 0 -----

(5) Compilador: Carpizo Jorge; "LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE; BALANCE Y PERSPECTIVAS"; México; U.N.A.M.; 1983; pág. 201 a 203.

1.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Al tratar este t3pico es necesario tener presente que el concepto de derechos humanos se ve sujeto a diversas interpretaciones debido a la amplitud de derechos que lo conforman. A pesar de ello se presentan algunos conceptos que pretenden ayudar a comprender cual es su alcance y el por que de su importancia.

Por su parte el Maestro Isidro Montiel y Duarte, al referirse a la Constituci3n de 1812 dice: "...- esta libertad civil, esta propiedad y estos dem1s derechos leg3timos de todos los individuos que componen la naci3n espa1ola, no son otros que los derechos del hombre; es decir, los derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, as3 como - los medios formulados por la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son los que propiamente se llaman garant3as individuales..."(6). Como se puede observar este tratadista confunde a los derechos humanos con las garant3as individuales, no obstante tal confusi3n, su importancia deriva de que incluye los mecanismos de defensa con los que deben contar.

0

(6) Montiel y Duarte, Isidro; "ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES"; 3a. Ed.; M3xico; Porr3a; 1979; p1g. 6.

La Declaración Universal (1948) los define como: "El ideal por el que todos los pueblos y naciones, - deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, - promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal y efectivo, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción" (7). Este concepto adolece en su contenido de la amplitud de referencia -- sin hacer una enunciación de cuales son los derechos humanos tutelados.

También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de abril de 1948, menciona que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos y los otros" (8). Al igual que el concepto de la Declaración Universal es deficiente, en este caso, lo es por que sólo se refiere a los derechos naturales del hombre, dejando fuera los derechos sociales y es por ello que tomaremos como concepto básico el siguiente, pues es el más completo, ya que en forma pormenorizada hace una enuncia-

O

(7) Sepulveda, Cesar; "DERECHO INTERNACIONAL"; México; Porrúa 1978; pág. 550.

(8) Arellano Garcia, Carlos; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Vol. II; México; Porrúa; 1983; pág. 682.

ción.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a los Derechos Humanos de la siguiente forma: "...Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente..."(9). Del contenido de éste, se deduce porque se va a tomar como base, pues de él se desprenden todos los elementos esenciales de los derechos humanos.

El fundamento filosófico de los Derechos Humanos parte del axioma de que la dignidad de la persona humana proviene de su libertad y en base a ella se derivan todos los derechos humanos estando en consecuencia fuertemente influidos por el Ius-Naturalismo.

Para los Ius-Naturalistas, los derechos naturales, son inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado, tienen su base en la ley natural, la cual es la norma y regla de las tendencias de nuestra naturaleza hacia su fin que es su mismo bien. Para los positivistas, en cambio, los derechos humanos tienen fundamento inmediato en la ley promulgada por un orden jurídico positivo.

0

(9) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"; T. III; Instituto de Investigaciones Jurídicas: México; Porrúa; 1985; pág. 223.

En mi opinión en la actualidad se presenta una situación ecléptica en la protección de los derechos humanos, pues se deduce de los conceptos anotados - anteriormente que serán ambas posiciones tanto en el ámbito internacional (Universal y Regional), como en el in - terno.

1.3 LAS DECLARACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Los derechos humanos en el último cuarto del siglo XVIII tuvieron un reconocimiento internacional en cuanto al hombre individualmente considerado y desde la segunda década de nuestro siglo, respecto a los dere - chos sociales, que también fueron incorporados en varios documentos constitucionales como lo es el caso de México.

La creación de la O.N.U. en 1945, modificó la visión del mundo a consecuencia de las violaciones ma - sivas cometidas contra los derechos del hombre en la segunda guerra mundial; todos los países interesados en impedir estos flagrantes abusos contra el género humano, - conformaron la O.N.U. con este fin.

A principios de 1946 el Consejo Económico y Social estableció la Comisión de Derechos Humanos, orga - nismo auxiliar "para la promoción de los derechos huma - nos", a la referida Comisión se encomendó la tarea de --

presentar recomendaciones, informes y proposiciones a fin de crear una Carta Internacional de Derechos Humanos. En su período inicial de sesiones (enero-1947), la Comisión se consagró al estudio de los principios que habrían de articular la citada Carta.

En su segundo período de sesiones (diciembre de 1947), la Comisión decidió que su labor debería -- perseguir tres objetivos: primero, una Declaración Internacional de Derechos Humanos en la cual se enunciarían los principios o normas generales en la materia; segundo, un Pacto o Pactos de Derechos Humanos en los cuales se ha brían de definir los derechos objeto de protección y las limitaciones al ejercicio de los mismos; y tercero, las me didas de aplicación, las cuales integrarían al mecanismo-internacional aprobado para asegurar el resguardo de los Derechos Humanos enunciados taxativamente en los Pactos.

En cuanto al procedimiento, la Comisión -- acordó someterse a la Asamblea General, en cumplimiento -- de su primer objetivo, la Declaración General, a fin de -- que ésta fuese aprobada. En cuanto al segundo y tercer -- objetivos de su labor, la Comisión conceptuó que poste -- riormente debían redactarse proyectos de Pactos sobre De rechos Humanos para presentarlos a la consideración de -- los diferentes Estados para su firma y ratificación.

En su tercer período de sesiones, la Comisión envió a la Asamblea el proyecto de la Declaración. Después de largos y encendidos debates la Asamblea General reunida en el Palacio de Chaillot (París), aprobó y proclamó el 10 de diciembre de 1948 "La Declaración Universal de los Derechos Humanos" señalándolos "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella promuevan mediante las enseñanzas y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción".

En el preámbulo de dicho documento se formulan las siguientes que son: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opre -

sión; que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

Los Derechos Humanos que enuncia la Declaración Universal, en sus 30 artículos, estima como principios de carácter general, los llamados derechos inalienables del hombre, en lo civil, político, económico, social y cultural.

El primer artículo establece, como postulado fundamental, que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El artículo segundo declara que "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, naci -

miento o cualquier otra condición". Agrega el precepto - que no debe haber distinción alguna basada en la condi - ción política, jurídica o internacional del país o terri - torio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Los artículos 3o. al 21o. se refieren a - los derechos civiles y políticos, así como a las liberta - des individuales tradicionales, reconocidos por una inmen - sa mayoría de países en el mundo; el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3o.); nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre (artí - culo 4o.); nadie será sometido a torturas ni a penas, ni a otros tratos crueles inhumanos o degradantes (artículo - 5o.); todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de - su personalidad jurídica (artículo 6o.); todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la -- misma (artículo 7o.); todos tienen derecho a un recurso -- efectivo ante los tribunales nacionales competentes para AMPARARSE contra violaciones a sus derechos fundamenta - les (artículo 8o.); nadie podrá ser arbitrariamente deteni - do, preso, ni desterrado (artículo 9o.); toda persona tiene - derecho a ser oída públicamente y con justicia por un - tribunal independiente e imparcial (artículo 10o.); toda - persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad (ar - tículo 11o.); nadie será objeto de injerencias arbitra - rias en su vida privada, su familia, su domicilio o su --

correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación (artículo 12o.); toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia (artículo 13o.); toda persona tiene derecho al asilo (artículo 14o.); toda persona tiene derecho a una nacionalidad (artículo 15o.); los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin ninguna restricción a casarse y fundar una familia, la cual será protegida por la sociedad y el Estado (artículo 16o.); toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva (artículo 17o.); toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18o.); todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19o.); toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica (artículo 20o.).

El artículo 21o. después de reconocer que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país (derechos eminentemente democráticos), establece que la "voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; ésta se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

Los artículos 22o. al 27o. se refieren a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, - cuya importancia es cada vez más trascendental en nuestros días. Cabe destacar que el "goce de las libertades civiles y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente". El artículo 22o. reza que "toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad". El artículo 23o. estipula el derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo, este mismo artículo consagra los derechos de igual salario por trabajo igual, remuneración equitativa y la libre sindicalización para la defensa de los intereses de los trabajadores. El artículo 24o. reconoce el derecho de toda persona al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una jornada razonable de trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. El artículo 25o. -- habla del derecho de toda persona a la seguridad social, a la asistencia pública.

Los artículos 26o. y 27o. proclaman los -

derechos culturales de educación. El artículo 26o. reconoce el derecho de toda persona a la educación, la cual debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. Así mismo "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz". El artículo 27o. garantiza los llamados derechos de autor y estipula que "toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él deriven".

El artículo 28o. enuncia la moderna tesis de que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

Conceptuando que todo derecho es correlativo de un deber, al artículo 29o. manifiesta que "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su per

sonalidad". Por último, el artículo 30o. consagra la cláusula de salvaguarda de los Derechos Humanos taxativamente enunciados en el documento, en virtud de la cual nada podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

La citada Declaración Universal de Derechos Humanos, que ha sido traducida a las principales lenguas del mundo, y la cual es una valiosa fuente de doctrina jurídica que ha inspirado acuerdos, alegatos, Constituciones, sentencias, resoluciones y Tratados, constituye la necesaria protesta contra millares de años de opresión y explotación del hombre por el Estado, los grupos u otros individuos y es, al propio tiempo una ratificación en el plano mundial de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Se ha planteado el problema de si la Declaración Universal constituye una exposición de principios, simplemente, o si es, por el contrario, un conjunto de normas jurídicas de alcance obligatorio. En términos generales se acepta que el documento, a pesar de que este es uno de los puntos más controvertidos en la Doctrina, es una recopilación de principios abstractos enunciativos -

de la esencia de los derechos y libertades fundamentales e inalienables del ser humano, cuya fuerza moral es in - discutible. Además el documento que contiene una base emi - nentemente iusnaturalista, revela, como lo dice el Dr. -- Luis Recaséns Siches, "...un reconocimiento muy vigoroso -- en el mundo de la tesis de que hay principios ideales, -- por encima del derecho positivo y a los que este debe -- plegarse, que son la base de lo que se llama derechos fun - damentales del hombre..."(10).

Con relación al valor del documento el -- Profesor, Recaséns Siches nos dice que: "...la tesis de -- que la Declaración Universal, viene a definir y precisar -- las disposiciones de la Carta de San Francisco en mate -- ria de Derechos del Hombre, y que por tanto, es un texto -- de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los -- Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalis -- tas, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también -- por varios Estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Líbano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario, otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal, -- por sí sola, es decir, mientras no se suscriba un Convenio Internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no -- impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados.

- - - - - 0 - - - - -

(10) Recaséns Siches, Luis; "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"; México; Porrúa; 1959; pág. 555.

Esta opinión fué manifestada entre otros por el Reino -- Unido y los Estados Unidos de Norteamérica..."(11).

Quienes afirman, además que la Declaración Universal tiene obligatoriedad jurídica o que, por lo menos no está enteramente desprovista de fuerza legal, esgrime estos argumentos: La Carta de las Naciones Unidas es un trato de fuerza jurídica obligatoria; de acuerdo -- con dicha Carta, todos los Estados signatarios tienen el compromiso de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización Mundial, para promover -- "el respeto Universal a los Derechos Humanos y a la li - bertad fundamental de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"(artículos 55 y 56). Empero como la Carta no enuncia los Derechos Humanos que deben ser protegidos, es la Declaración Universal la que los define con verdadera autoridad, máxime que el documen to ha sido aceptado por la Asamblea General. En consecuen cia en la medida en que los Estados miembros de las Na - ciones Unidas deben acatar las disposiciones de la Carta relativa a los Derechos Humanos, también están obligados -- sus Estados miembros ya que tomando en cuenta que cada -- país tiene la última palabra en materia de Derechos Huma nos, y no le es posible a ningún Organo Internacional, pasar por encima de la autoridad de los órganos supremos --

0

(11) Recaséns Siches, Luis; Ibid; pág. 555.

de cada Estado, es lógico esperar que los Estados se inspiren en sus actitudes y en sus actos, respecto de los -- Derechos Humanos de sus nacionales, en las normas internacionales elaboradas por la comunidad internacional re -- presentada por las Naciones Unidas.

Cada Estado cede su autoridad suprema a -- las Naciones Unidas, en materia de la Declaración Universal ya que cada país tiene su propia Constitución y su propio régimen jurídico que se encarga de esas funciones referentes a los Derechos Humanos que decidan conforme a sus propios procedimientos, leyes y costumbres. Además, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos obliga a cada país, parte en este instrumento, a cerciorarse de que siempre -- que se han violado los derechos de alguna persona, se conceda a ésta un remedio eficaz dentro del propio país. -- Con arreglo al derecho internacional, los Estados son responsables de las obligaciones que contraen, y cabe presumir que no contraerían obligaciones en materia de Derechos Humanos si no tuvieran la intención de cumplirse.

Así la actividad de la O.N.U. hasta media dos de los cincuenta se centró en la definición de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales creando normas y principios generales que sirvieron para el surgimiento de diversos instrumentos sobre la materia; en la actualidad existen más de cincuenta instrumentos que --

comprenden la Declaración Universal, los Pactos y otros -
 específicos; entre otros podemos señalar los siguientes: -
 Convención Sobre la Prevención y el Castigo del Genocidio (Nueva York, 9 de diciembre de 1948, en vigor el 12 de enero de 1951); Declaración de las Naciones Unidas Sobre-
 Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York 7 de marzo de 1966, en vigor el 4 de enero de 1969); Convención Internacional Sobre la Eliminación de -
 Todas las Formas de Discriminación Racial (Igual fecha -
 que la anterior); Resolución Sobre la Política de Apartheid del Gobierno de la República de Sudafrica (O.N.U., 6 de noviembre de 1962 resolución 176-Asamblea General-) y -
 otros. Debido a que rebasaría el propósito de la tesis, -
 baste saber que si se desea ahondar en el tema, acudase a la bibliografía.

1.4 LA PROBLEMÁTICA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A NIVEL INTERNACIONAL.

Los grandes problemas con los que se enfrentan los Estados y los Organismos Internacionales, son en principio: la falta de conciencia sobre la importancia y trascendencia que tienen los Derechos Humanos. En la actualidad se han creado diversos organismos encargados de promoverlos y protegerlos y estos son la Organización de las Naciones Unidas; la Organización de Estados Americanos; el Consejo de Europa, como los de mayor importancia y

derivados de éstos, la Convención y la Corte Europea de Derechos Humanos; la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia de tipo universal; las que en conjunto son prueba suficiente de la lucha que se está realizando para tutelar al hombre.

La Organización de las Naciones Unidas se basa en el principio de igualdad de todos sus miembros, lo que constituye una situación absurda pues varios países cuentan con privilegios en caso de votación y éstos son los miembros permanentes de la misma; los firmantes de la Carta pueden o no adherirse es decir, es opcional con lo que se le resta eficacia, respecto a los signatarios de los dos Pactos sobre Derechos Humanos, en principio no son un compromiso internacional, sino más bien una Declaración programática ya que su aceptación es voluntaria, y no obstante, tratándose de situaciones de agresiones graves, este organismo puede aplicar una sanción.

La Organización de Estados Americanos, creó la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, los Estados partes de la Convención de San José pueden o no aceptar la competencia, es decir, es potestativo. Solo les permiten interponer quejas o reclamaciones contra violaciones contenidas en la Declaración de Bogotá, las resoluciones que emiten carecen de poder coactivo

y su cumplimiento se constriñe a la voluntad de los involucrados en la controversia, si no se cumple se manda un informe a la Asamblea General la que aplicará una sanción moral o política.

El individuo depende de la Comisión Interamericana o de un Estado para defender sus derechos, puesto que no se le permite apelación alguna, si los órganos-jurisdiccionales internacionales consideran que no hay violación, en ciertos casos puede haber injerencia de intereses, generando la parcialidad por los que intervienen en el conflicto y sobre lo cual Thomas Buergenthal afirma: "...La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos grandes deficiencias institucionales. La primera es que la Corte no tiene la facultad de ordenar que un caso le sea sometido para su reexamen. La segunda es que los individuos no están facultados para someter un caso a la Corte. El primer defecto es particularmente grave ya que conforme a la Convención las peticiones individuales nunca llegan a la Corte a menos de que hayan sido consideradas admisibles por la Comisión. Pero si la Comisión decide que una petición es inadmisibile, su resolución es una decisión final, no reexaminable y el caso no puede someterse a la Corte. De esta manera aún cuando la Comisión no es una Corte y aunque realiza diversas funciones no judiciales, ejerce la facultad de decisión final en la etapa de admisibilidad. Dada esta irregular situación, que

da claro que siempre que la Comisión tenga serias dudas acerca de un aspecto legal relacionado con la admisibilidad, deberá solicitar a la Corte una opinión Consultiva - para aclarar la duda. No será necesario llegar hasta esta etapa, si la Comisión decide que el caso es inadmisibile y prevee someterlo a la Corte para su decisión..."(12).

El Maestro Modesto Seara Vázquez nos dice que: "...El Consejo de Europa, creado por acuerdo de Londres de 5 de mayo de 1949, cuya sede se encuentra en Estrasburgo, agrupa todos los Estados de Europa Occidental, excepto Finlandia..."(13). Este organismo regional, al igual que el Latinoamericano emite un documento trascendental en la protección de los Derechos Humanos que recibe el nombre de: La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que fué adoptada por los Estados miembros del Consejo de Europa en Roma, en 1950; tomaron una serie de medidas para cumplir las normas referentes a los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y han tenido éxito en formular reglas obligatorias de derecho internacional en esta materia, con base en actos de tipo regional.

----- 0 -----

(12) Carpizo, Jorge; Op. cit.; pág. 42.

(13) Seara Vázquez; Op. cit.; pág. 171.

A este respecto, téngase presente las palabras siguientes contenidas en el preámbulo de la citada Convención y que a la letra dice: "Los gobiernos signatarios miembros del Consejo de Europa, considerando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación Universal y efectiva de los derechos enunciados en la misma; Considerando que la finalidad del Consejo de Europa consiste en lograr una unión más estrecha entre sus miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; Reafirmando su profunda convicción de estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo y cuyo mantenimiento descansa esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, por una parte, y por la otra sobre una comprensión y observancia común de los derechos humanos, de la cual dependen; habiendo resuelto tomar, como gobiernos de Estados Europeos, que están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertad y la preeminencia del derecho, los primeros pasos para asegurar la garantía colectiva de ciertos de los derechos enunciados en la Declaración Universal". De todo lo anteriormente expresado se deduce la importancia que el-

regionalismo Europeo, le otorga a los derechos humanos - como fundamentales en el mantenimiento de la paz mundial y no sólo regional.

Esta Convención no comprende en su totalidad la Declaración programática emitida por la O.N.U. y en especial omite los derechos sociales y económicos de ésta, los derechos que protege la Convención en estudio - están determinados y limitados sin descartar las libertades elementales; no obstante el Protocolo Número 1 de la citada Convención, contiene derechos a la educación, la -- propiedad y de participación en elecciones libres.

Los derechos y libertades a que alude la - Convención están exentos de discriminación por sexo, raza color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, - origen nacional o social, asociación con minorías nacionales, propiedad, nacimiento u otra condición.

Por medio de esta Convención se establece la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos (artículo 19o.), y es de notoria trascendencia el hecho de que la jurisdicción de esta Convención es obligatoria, por lo que si tiene intervención en un conflicto y logra una -- solución amistosa, emite un informe breve de los hechos - y la solución lograda. Si no se logró la solución remite el conflicto con la opinión de los Ministros de la Comi-

sión a la Corte para que esta resuelva.

Otra situación reelevante de esta Comisión, es que recibe peticiones dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa, provenientes de cualquier persona, organismos no estatales o grupos de individuos, a quienes se haya afectado alguno o algunos de los derechos que comprende la Convención o el Protocolo Número 1, a menos que el Estado agresor no este sujeto expresamente a la competencia de la Comisión.

En cuanto a la Corte, únicamente los miembros del Consejo de Europa signatarios de la Convención y la Comisión tiene derecho para presentar casos ante ésta; su jurisdicción comprende la interpretación y aplicación de la Convención, los Estados miembros en todo tiempo pueden reconocer ipso facto la jurisdicción de ésta en todos los asuntos relacionados con la Convención; por lo que es requisito sine qua non el consentimiento o aceptación de jurisdicción de la Corte.

Es evidente que si un Estado miembro del Consejo de Europa no ha aceptado en forma explícita la jurisdicción de la Corte y de la Comisión, estamos en presencia también de una deficiencia internacional, derivada de la imposibilidad de intervención de estos organismos. Además de esta deficiencia es necesario hacer mención de que si la Comisión no admite la petición o se fracasa en

el intento de solución amistosa y está dentro del término de tres meses siguientes a la fecha del informe al Comite de Ministros, el individuo no tiene la facultad para comparecer ante la Corte, ya que no es parte en el procedimiento el fallo de ésta, es definitivo y para su ejecución se envía al Comite de Ministros.

El tratadista Max Sorensen al referirse a la Corte nos dice que: "...La Corte comenzó sus funciones en 1960. Los Estados que aceptaron la jurisdicción obligatoria, a principios de 1966, fueron: Australia, Bélgica, Dinamarca, Alemania, Islandia, Irlanda, Luxemburgo, Los Países Bajos, Noruega, Suecia y el Reino Unido. A fines de 1965 habían sido presentados ante la Corte dos casos que afectaban a un individuo y un grupo de casos que afectaban a un gran número de ellos..."(14).

La desconfianza que genera la aceptación de la jurisdicción internacional y el cuerpo de reglas que se aplican en dichas controversias son prueba de que se considera a éste como ajeno, provoca cierto repudio del orden jurídico aludido. Si deseamos hablar de una eficaz protección es necesario que se le dé acceso a tribunales internacionales, a fin de que puedan plantear jurídicamente sus reclamaciones. No obstante se ha venido pre-

----- 0 -----
 (14) Sorensen, Max; "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; Trad. Sepulveda, Cesar; México; Fondo de Cultura Económica; 1973; pág. 484.

sentando una conducta reacia a aceptar esta posibilidad de defensa directa.

Para poder acudir a los foros internacionales anteriormente expuestos, es necesario cumplir con la regla de agotamiento de los recursos internos; no podrán presentarse hasta en tanto el sujeto afectado haya hecho uso de todos los medios legales con que cuenta en el país del que sea nacional y habiéndolo hecho, sus resultados son negativos; caso en el cual es libre de acudir a los tribunales internacionales, a su jurisdicción y que es definida por el tratadista Alfonso Gómez-Robledo Verduzco: "...Todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria y en nombre de los sujetos en el litigio todo diferendo que las partes les sometan a dicha instancia..."(15).

La crisis que atraviesa la jurisdicción internacional se refleja en la desconfianza de los Estados. Por otra parte, en el informe de 1975, rendido ante la O.N.U. sobre la función de la Corte, se determinó que no es ella quién genera la falta de credibilidad, sino el recelo de los países a estar sometidos. Mientras persistan con este proceder, la protección de los Derechos Humanos-

----- 0 -----

(15) Gómez-Robledo Verduzco, Alfonso; "TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL"; México; U.N.A.M.; 1986; pág. 84.

seguirá en vías de desarrollo y sólo aquéllos que como - México cuenten con una institución como el amparo, esta - rán en posibilidad de alcanzar la máxima evolución de la materia.

Por su parte Alfonso Gómez-Robledo Verduzco, considera que la única alternativa es el arbitraje, - pues sus integrantes en caso de conflicto no son necesariamente Estados.

C A P I T U L O I I

E L A M P A R O E N

M E X I C O .

2.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO.

México, desde que surge como Estado independiente adoptó los principios que postulaba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); que paulatinamente se fueron incorporando en los diversos documentos constitucionales, y que son a saber: la Constitución Federalista; la Centralista de 1836; El Acta de Reformas de 1847, Constitución de 1857 y la vigente de 1917, las que procederé a exponer a fin de deslindar en que etapa de la evolución de México surge la institución del amparo, así como su esencia y características, que en la actualidad lo hacen el instrumento ideal de protección de las garantías individuales y sociales o de los derechos humanos.

2.1.1 MEXICO INDEPENDIENTE.

Las causas que motivaron la independencia de México fueron diversas, podemos señalar entre las más importantes, a las clases sociales que existían en aquella época, por un lado estaba la clase poderosa configurada por los españoles y por otro la clase desposeída representada por los mestizos, castas e indios, las cuales se enfrentaron desatándose un grave problema político social, a raíz de este conflicto la Nueva España se separa de la Metrópoli.

Ya como nación independiente buscó su propia organiza -
ción Constitucional, a continuación veremos las distintas
constituciones que ha tenido nuestro país.

2.1.2 CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.

La Constitución Federalista de 1824, duró en vigencia doce años y su mérito es ser el primer ordenamiento que estructuró al México independiente y lo organizó políticamente, posponiendo en segundo plano los derechos del hombre, conocidos como garantías individuales. No obstante esto, el artículo 137 fracción V de esta Ley Fundamental, facultaba a la Corte Suprema de Justicia para "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", lo que puede entenderse como un control de constitucionalidad y legalidad según el caso.

En relación con el precepto antes indicado el Dr. Ignacio Burgoa, indica lo siguiente: "...Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las

distintas leyes reglamentarias de amparo que posterior - mente se expedieron y a las cuales nos habremos de referir. Por eso nos es dable afirmar que si la disposición - que comentamos contiene un principio de control constitu - cional y legal ejercido por la Suprema Corte, éste nunca - existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se pro - mulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente vi - niera a implantarlo..."(16).

Esta Carta Magna no contiene por consi - guiente elemento alguno que nos permita vislumbrar la - institución del amparo, por lo que procedo a continuar la - exposición de la Constitución Centralista de 1836.

2.1.3 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

La Constitución Federalista de 1824 fué - sustituida por la de 1836 de tipo Centralista; contenía - un catálogo sistematizado de los derechos del hombre e - instituyó un medio de defensa que era el Supremo Poder - Conservador, cuyas facultades eran: declarar la nulidad de las leyes y los actos de los poderes constituidos que - fueran contra ella, además trató de establecer un control constitucional pero fracasó y desapareció en 1848 con la

0

(16) Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO"; 16a. Ed.; México; Porrúa; 1981; pág. 109.

misma Carta Magna que lo creó.

En 1836 apareció la traducción española, de la obra "La Democracia en América" de Tocqueville, de este libro se desprende que; otorga al poder judicial la misión de salvaguardar los derechos del hombre y que en anteriores intentos se dejó a cargo de un órgano político, el que no pudo cumplir con su objetivo.

Con referencia a lo expuesto el Maestro - Felipe Tena Ramírez afirma: "...Hemos visto que a partir de 1840, bajo la exclusiva influencia de Tocqueville se inició la tentativa de confiar al órgano judicial el control de la constitucionalidad y más tarde la defensa de los derechos humanos. En esta trayectoria podemos observar las etapas siguientes:

1a.- Se propone otorgar a la Suprema Corte la custodia de la Constitución, mediante acción deducida por los poderes públicos (voto particular de 1840);

2a.- Corresponde al poder judicial la defensa, no sólo de la constitución, sino también de los derechos de la persona, en uno y en otro caso mediante acción del particular agraviado y en beneficio exclusivo de este mismo (Proyecto de Rejón).

3a.- Se retira del órgano judicial el control de la constitucionalidad para encomendarlo a órganos políticos y se le conserva únicamente la protección de los derechos-

de la persona (proyecto de la minoría de 42).

Un paso más en el anterior recorrido, nos pone ahora en presencia del cuarto sistema, en el que -- desembocaron los otros tres, o sea el del Acta de Reformas... "(17).

2.1.4 ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y EL SURGIMIENTO DEL AMPARO.

Los hombres de la época buscaron únicamente salvaguardar la dignidad humana como semilla de esperanza, a través del Acta de Reformas publicada el 22 de mayo de 1847, junto con ella nació el juicio de amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales -- contra los actos de autoridad que los vulneraran injustamente.

Cuando Crescencio Rejón se integró al Congreso General se iniciaron los trabajos de la Constitución en diciembre de 1846; sus ideas influyeron grandemente en la Comisión redactora, no sólo por la exposición -- concisa de ellas, sino también por los folletos que circularon en México y Mérida. Sin embargo cuando se presentó el proyecto al mismo Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro --

----- 0 -----

(17) Carpizo, Jorge; Op. cit.; págs. 371 y 372.

Zubieta proponía el restablecimiento liso y llano de la Ley Fundamental de 1824; con el fin de evitar conflicto y proveer al país de la Ley Suprema. Por otra parte Mariano Otero, quien fué un profundo admirador de Don Crescencio-Rejón, tomó lo esencial de su pensamiento y lo planteó magistralmente ante el Congreso, logrando su inclusión en el Acta de Reformas, naciendo así la institución del amparo.

Las palabras, base de la inclusión del amparo, expresadas por Don Mariano Otero fueron: "...No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente..." (18).

(18) Tena Ramírez, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO DIRECCION Y EFEMERIDES"; 9a. Ed.; México; Porrúa; 1980 pág. 465.

De lo anteriormente señalado se deduce - que la importancia de este cuerpo constitucional radica en el establecimiento de la institución del amparo, lo - que es para México el inicio de una larga trayectoria en la Protección de los Derechos Humanos o como se les conoce en nuestro sistema jurídico, garantías individuales y sociales. Aunque demeritó a este cuerpo legal el que se - estipulara que dichas garantías individuales se consigna- rán en una ley secundaria en la que además se contendría la forma de hacerlas efectivas.

Dicha ley secundaria no llegó a expedirse, pues los proyectos de 3 de mayo de 1847 y de 29 de enero de 1849 fueron rechazados por el Congreso. A pesar de que no se había legislado en forma expresa sobre la institución a que aludía el artículo 25 del Acta de Reformas, se emitió la primera sentencia en materia de amparo el 13 - de agosto de 1849 con base en el artículo antes indicado.

2.1.5 CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 adoptó la corrien- te del ius-naturalismo y es por ésto, que consideraba que los derechos naturales del hombre son el objeto y base - de todas las instituciones del Estado, quedando así esta- blecido en el artículo 10. en la siguiente forma: "...El-

pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución..."(19).

No obstante que considera a los derechos del hombre como su objeto esencial, no los especifica, -- pues los estima como supuestos conocidos y no sujetos a contradicción; por lo que se limita a realizar una enunciación de garantías primordiales, concedidas por la seguridad del hombre estatuidas en los primeros 29 artículos.

Cabe agregar a fin de evitar confusiones que algunos de los derechos aludidos no son propiamente fundamentales, sino más bien derechos de tipo ciudadano, -- los que derivan de la vida en colectividad. Esta distinción entre el ius-naturalismo y los derechos de tipo -- ciudadano, llamados así en la Declaración Francesa; evidencia un error técnico jurídico del Constituyente de 1857, ya que en términos generales se habla de garantías individuales, entendidas como sinónimo de derechos naturales o fundamentales.

----- 0 -----

(19) Burgoa, Ignacio; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; 18a. Ed. México; Porrúa; 1984; pág. 145.

La Constitución de 1857 tenía las siguientes características: incluía y enumeraba los derechos del hombre y su medio de defensa, se conservó la fórmula Otero y se amplió la competencia para conocer contra todas las autoridades que los agredieran, desapareció el control político, atribuyéndose al amparo proteger la forma Federal de gobierno; aún cuando se le otorgó una nueva función, su objetivo primordial continuó siendo el hombre.

Por la importancia y trascendencia que tienen las palabras del Manifiesto a la Nación de esta Constitución es necesario citarlas: "...La igualdad será de hoy más la gran Ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculo; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo será una verdadera práctica la

inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario puede alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extra-vía..."(20). Como se puede observar de su contenido es evidente la influencia del ius-naturalismo. La Ley Fundamental de 1857 fué promulgada el 12 de febrero de ese año, no obstante entró en vigor diez años después, debido a la guerra civil y a la intervención francesa.

En cuanto al amparo como instrumento protector, la Constitución Federal de 1857 en su precepto 102 estableció la protección constitucional encargada a órganos jurisdiccionales para conocer de las infracciones a la Ley Fundamental, tanto de los Tribunales Federales como de los Estados.

2.1.6 CONSTITUCION DE 1917 Y LA REGLAMENTACION VIGENTE EN MATERIA DE AMPARO.

La Constitución de 1917 es resultado de las modificaciones necesarias a la del 57, tales cambios tenían como objetivo consolidar la lucha revolucionaria; y es por ello que Don Venustiano Carranza expide un decreto convocando a la celebración del Congreso Constituyente, reunido en Querétaro; él envió un proyecto de refor

----- 0 -----
 (20) Moreno, Daniel; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 7a. Ed.; México; Pax-México; 1983; pág. 189.

mas a la Constitución de 1857, que fué la base de los debates declarándose abierto el día 10. de diciembre de 1916, que fué un período único de sesiones del Congreso.

Con relación a las innovaciones trascendentes que se aprobaron por el Congreso el Dr. Alfonso Noriega las resume en las siguientes: "...1.-Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del amparo, fijando las bases de su reglamentación; 2.-Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el Amparo Indirecto que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio cuando tuvieren sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; 3.-Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en -

contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado como agravio en segunda instancia, y 4.- Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo..."(21).

El profesor Daniel Moreno nos indica que los Constituyentes de 1916 cambiaron el nombre, derechos del hombre por el de garantías individuales; no obstante, ésto no implica un cambio filosófico sustancial. Además en este cuerpo Constitucional se incluyeron garantías sociales.

El proyecto a la Constitución de 1857, elaborado por Don Venustiano Carranza fué objeto de diversos debates, principalmente por la inclusión de las garantías sociales; razón por la cual se tuvo que proponer el cambio del artículo lo. quedando en la siguiente forma: "...En los Estados Unidos Mexicanos todo indivi

0

(21) Noriega, Alfonso; "LECCIONES DE AMPARO"; 2a. Ed.; México Porrúa; 1980; pág. 112.

duo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece..."(22). La nueva Ley Fundamental adoptó la teoría de Rousseau, en la que las garantías que concede son otorgadas por la propia sociedad, que es la titular de la soberanía; siendo producto de la renuncia de las prerrogativas de sus miembros y posteriormente le son restituidas como garantías individuales derivadas de un acto de gracia o concesión. Para Rousseau el elemento supremo de la soberanía es la voluntad de la nación a la que todos deben sumisión y ningún poder existe sobre ella.

La postura adoptada por la Carta Magna vigente no implica el desconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, sino por el contrario, éstos se ampliaron y sólo se les revistió con el nombre de concesiones soberanas del Estado, que ahora se refiere tanto a normas individuales como a sociales.

La Declaración Universal tiene un contenido civil, político, económico y social acorde con el sistema jurídico mexicano que corresponde a las garantías individuales y sociales, por lo que es legítimo ufanarse de que la Constitución de 1917 los contiene. Es primor

----- 0 -----
 (22) Burgoa Ignacio; "EL JUICIO..."; Op. cit.; pág. 130.

dial no olvidarlo, pues constituye una prueba irrefutable de la importancia que tiene ésta y la institución creada para protegerlas, con lo que se mantiene a la delantera - de los precursores y defensores del hombre y sus derechos fundamentales.

La Constitución de 1917 se estructura en base a los dos principios siguientes que son: las restricciones a la libertad del Estado (garantías individuales y sociales) y las potestades en el sistema de competencias que se conocen respectivamente como parte dogmática y orgánica. Respecto a la denominación de garantías individuales, el jurista Montiel y Duarte citado por Felipe Tena Ramírez, la considera impropia ya que: "...una cosa son los derechos individuales que la Constitución enumera y otra la garantía de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo..."(23).

En mi opinión sería prudente que se denominara a estos, derechos del hombre para evitar confusión con la función protectora, lo que redundaría en una mejor técnica jurídica.

- - - - - 0 - - - - -

(23) Tena Ramírez, Felipe; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 19a. Ed.; México; Porrúa; 1983; pág. 23.

2.2 FUENTES DEL AMPARO.

El término fuentes se entiende como el origen o surgimiento. En el plano jurídico es posible hablar de fuentes formales, reales e históricas. La primera comprende los procesos de creación de las normas jurídicas; la segunda se refiere a los factores y elementos -- que determinan el contenido de las normas; y por último -- la histórica se remite a todos aquellos documentos, que -- contienen el texto de una ley o conjunto de leyes.

Respecto de las fuentes del derecho el Maestro Eduardo García Maynez dice: "...De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del Derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia..."(24).

Se ha prestado a una basta discusión el saber cuales son las fuentes del amparo mexicano e incluso nos han remontado al estudio del derecho romano, al Habeas Corpus y otras instituciones; más para cumplir con el objetivo, sólo lo son aquéllas que le proporcionan su nota característica y que lo hacen distinto.

----- 0 -----

(24) García Maynez, Eduardo; "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"; 33a. Ed.; México; Porrúa; 1982; pág. 51.

Las normas jurídicas que regulan al amparo se encuentran contenidas en las siguientes fuentes: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 103 y 107); la Ley Reglamentaria de dichos artículos (Diario Oficial de 16 de enero de 1936, reformada posteriormente); Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 10 de enero de 1936 y reformas posteriores); Código Federal de Procedimientos Civiles - (Diario Oficial de 13 de marzo de 1943); la Jurisprudencia dentro de sus respectivas esferas de competencia.

Acorde con la finalidad del amparo nuestra legislación se ha encargado de estructurar sus normas proporcionándoles con ello no sólo un carácter teórico, sino también práctico para que el hombre cuente con un medio real y eficaz para hacer respetar sus prerrogativas individuales y sociales.

2.3 NATURALEZA Y CONCEPTO JURIDICO DEL AMPARO.

Con el propósito de facilitar la comprensión de este punto se darán algunas acepciones de lo que es el amparo. Etimológicamente significa "prevenir, término que deriva del vocablo latino anteparare" (25).

----- 0 -----
 (25) "ENCICLOPEDIA SALVA" DICCIONARIO"; T. I; Barcelona; Salvat; 1978; pág. 175.

El Diccionario Enciclopédico lo define - como la: "...acción y efecto de amparar o ampararse, abrigo o defensa..."(26).

El Maestro Rafael de Pina al referirse a la palabra amparo la entiende como: "...Protección y tutela del derecho, acción y efecto de dispensar, justicia - por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, - juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho..."(27).

El jurista Moreno Cora lo define como "...Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos - poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados - los derechos de los individuos..."(28).

- - - - - 0 - - - - -

(26) Idem.

(27) De Pina, Rafael; "DICCIONARIO DE DERECHO"; 11a. Ed.; México; Porrúa; 1983; pág. 76.

(28) Op. cit.; pág. 77.

La postura sostenida por Vallarta al referirse al juicio de amparo reviste importancia primordial, ya que como el mismo dice es: "...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por la Constitución y atacados por una autoridad cualquiera, o para eximirse de la obediencia a una ley o mandato que ha invadido la esfera Federal o local, respectivamente..."(29). A pesar de que estas concepciones nos permiten tener una idea de lo que hemos de entender como amparo, es necesario aclarar que no corresponde a la realidad actual de esta institución, puesto que no se considera lo relativo a la protección de las leyes secundarias, que como se verá en su momento ha enriquecido el amparo en México, extendiendo su función esencial a todo el sistema jurídico.

A fin de tener una base sobre la cual erigir el análisis de nuestro amparo, considero como concepto jurídico el sostenido por el doctrinario José Becerra Bautista, quien nos dice que: "...El juicio de amparo es, a nuestro modo de ver, un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él se derivan..."(30).

- - - - - 0 - - - - -

(29) Citado por De Pina, Rafael; Op. cit.; pág. 77.

(30) Becerra Bautista, José; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; 10a. Ed.; México; Porrúa; 1982; pág. 702.

Una vez establecido el punto de partida - en el estudio del amparo en México, es necesario referirme a otros aspectos tales como: las funciones del amparo (control de la constitucionalidad, legalidad y auto-control de la Constitución); concepto genérico del amparo y por último su naturaleza jurídica, es decir, juicio o recurso; aspectos que en conjunto proporcionan un panorama general y al mismo tiempo explican el por que es un instrumento excepcional para la protección de los derechos humanos o del hombre.

2.3.1 FUNCIONES DEL AMPARO.

En México el amparo realiza cinco funciones que son: A) proteger la libertad personal (similar al Habeas Corpus); B) un medio de impugnación de las leyes inconstitucionales (amparo contra leyes); C) es un instrumento de revisión de las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país (tanto locales como federales); D) es un conducto de anulación de las resoluciones administrativas; y E) tutela en forma especial al sector agrario (a través del amparo social agrario), y al trabajador (amparo laboral social). Es por ello evidente que cumple con una labor compleja que le ha proporcionado características propias y distintivas, haciéndolo el medio eficaz de protección de los derechos humanos.

Con relación a lo antes expresado el profesor Felipe Tena Ramírez sostiene: "...La variedad y a veces la antinomía de esas funciones recobran en la finalidad del amparo el principio de su unidad. El amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad como persona y su autodeterminación como ser libre, frente al comportamiento arbitrario de la autoridad, investida de la facultad de mando y de la fuerza pública. La institución se ha mantenido inexorablemente fiel a su destino humanista, sin olvidar en ningún trance de su historia que su razón de ser es triba en tutelar a la persona por la única y suficiente y suprema razón de que es persona. Su error en el derecho mexicano—si error cabe llamarlo—consiste en haber extendido su Hidalga protección más allá de los derechos sustanciales del hombre, aquellos que son inseparables de la calidad de persona. Con ello el amparo bajó de su alta magistratura, pero probó su rebosante y generosa vitalidad. Y por ello, en cada una de sus disímbolas funciones presenta como marca común la preocupación por la persona..."(31).

Por su parte el profesor Dr. Fernando Arilla Bas, sostiene: "...La teleología esencial de los procesos constitucionales como el amparo, es la de proteger el

----- 0 -----
 (31) Carpizo, Jorge; Op. cit.; pág. 400.

principio de la supremacía constitucional material, pues si bien es cierto que, originariamente las instituciones controladoras de la constitucionalidad no tenían otros objetivos que los de tutelar los derechos del gobernado, oponibles a la arbitrariedad de los órganos del poder público, no lo es menos que, en la actualidad, dichas instituciones han ensanchado sus objetivos, haciendo extensiva su tutela a la totalidad del régimen constitucional..."(32).

2.3.1.1 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

La conservación de todo régimen jurídico-constitucional depende de la integridad del mismo, por lo que debe contar con los mecanismos legales tendientes a ello; en el caso particular de México estos los contiene la Carta Fundamental, conformándolo el juicio de amparo que se encarga del control de la constitucionalidad.

Existen diversos medios encargados de proteger a las Constituciones, y estos son:

A) Sistema Legislativo, se basa en el principio de representación, es el Parlamento o Congreso el que controla a la Constitución (se implantó en Francia - 1790-; Hungría-1749- y Yugoslavia-1953-).

----- 0 -----
 (32) Arilla Bas, Fernando; "EL JUICIO DE AMPARO; ANTECEDENTES, DOCTRINA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIO" México; Kratos; 1982; pág. 6.

B) Sistema Jurisdiccional, se basa en la supremacía de la Constitución, la función de los tribunales es la de aplicar la ley correspondiente; situación que en otros sistemas jurídicos ha ocasionado conflictos no así en el caso del amparo mexicano, ya que la sentencia emitida se restringe al particular afectado.

C) Sistema Político-Jurisdiccional, éste crea tribunales constitucionales para velar por el control integrado en forma mixta por elementos profesionales y políticos (nombrados por la Cámara, éstos), tienen este tipo de sistema Australia, Italia, Alemania Occidental y España.

Los derechos públicos individuales son designados técnicamente como garantías individuales, se tutelan a través de la fracción I del artículo 103 de la Constitución vigente, con el amparo las que al formar parte de ella tienen este rango; al respecto el Dr. Ignacio-Burgoa dice que: "...El juicio de amparo que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, según dijimos. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es im-

procedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo al reservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, se han los dos objetivos lógicamente y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que viole o pretenda violarla. Es en esa última propensión donde se destaca el carácter de orden público -- del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto de la Ley Suprema..."(33).

La afirmación del Dr. Ignacio Burgoa, confirma el criterio de que el amparo no sólo tutela al individuo sino también a la Constitución sin que por ello se considere que dichas funciones estén aisladas, sino por el contrario se ratifica la interrelación existente.

----- 0 -----

(33) Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO..."; Op. cit.; pág. 148.

2.3.1.2 CONTROL DE LEGALIDAD.

El control de legalidad se ejerce en el sistema jurídico mexicano a través del amparo, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental que amplían sus facultades a todo el régimen legal, ya que estas contienen las garantías de seguridad jurídica. En función de tales disposiciones el amparo adquiere el carácter de recurso extraordinario de legalidad; por lo que es tanto un juicio como un recurso extraordinario. En relación a estas funciones el Dr. Ignacio Burgoa afirma: "...no debe llevarnos al extremo de considerar al amparo como una institución jurídica degenerada. Lejos de ello creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema sino que se ha complementado y, por tanto, perfeccionado..., que lo sitúa en una posición de indisputable superioridad frente a instituciones extranjeras similares, estriba en haber conseguido refundir en un solo procedimiento y al través de una misma finalidad genérica, todos los medios específicos distintos de que puede disponer el gobernado para defenderse de cualquier acto de autoridad..." (34).

----- 0 -----
 (34) Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO..."; Op. cit.; págs. 150 y 151.

El control de legalidad que también ejerce el amparo requiere el cumplimiento del principio de definitividad, consistente en la obligación de agotar todos los medios legales con que cuenta el gobernado, hecho lo cual sin el resultado deseado podrán ocurrir al amparo.

2.3.1.3 AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCION.

Es necesario hacer referencia a los artículos 41 y 133 de la Carta Magna, ya que en ellos se trata lo relativo a las leyes tanto federales como locales supeditadas a la Constitución, y según estas disposiciones se deben dejar de aplicar si están contrarias a ella. Tal hipótesis resulta una aberración pues de cumplirse se crearían conflictos permanentes entre las autoridades encargadas de aplicarlas. Si por voluntad propia deciden dejar ejercitar las leyes inconstitucionales, rebasan el ámbito de sus atribuciones y si aplican lo establecido contravienen su obligación para con la Entidad con la que trabajan.

Estos preceptos constituyen una contraposición al sistema jurídico mexicano, puesto que sólo a través de la institución del amparo se puede dar una determinación como las antes expuestas.

2.3.2 CONCEPTO GENERICO DE AMPARO.

Pudiera parecer que el presente tópicico es sencillo, pero no es así, en la búsqueda del concepto en -
 contré que no hay una opinión generalizada sobre el mis-
 mo y se tiende a cometer errores por exceso o defecto. A-
 continuación citaré tres conceptos que son: el del Maes -
 tro Alfonso Noriega: "...El amparo es un sistema de defen-
 sa de la Constitución y de las garantías individuales, de
 tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en-
 forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tie-
 ne como materia las leyes o actos de autoridad que vio -
 len las garantías individuales, o impliquen una invasión,
 de la soberanía de la Federación en la de los Estados o
 viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto -
 reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la -
 garantía violada, con efectos retroactivos al momento de
 la violación..."(35). Como se puede apreciar este trata -
 dista habla por una parte de un medio de defensa y por -
 otra considera como finalidad esencial las garantías in-
 dividuales y el sistema competencial dejando fuera la le-
 galidad.

Para Fernando Arilla Bas: "...es un medio-
 de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano-
 jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los

- - - - - 0 - - - - -
 (35) Noriega, Alfonso; Op. cit.; pág. 56.

casos señalados en el artículo 103 Constitucional restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual - violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio..."(36). También en este concepto se omite tratar lo relativo al control de legalidad.

Para el Dr. Ignacio Burgoa el amparo es:-

"...una institución jurídica de tutela directa de la -- Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o legal que lo agravie..."(37). Con relación a este concepto el tratadista mismo afirma que carece de definitividad éste, y es sólo un intento para reunir los elementos esenciales del amparo que es sumamente complejo.

En cuanto al título de este apartado es -

----- 0 -----
 (36) Arilla Bas; Op. cit.; pág. 17.

(37) Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO..."; Op. cit.; págs. 176 y 177.

necesario aclarar que en la obra del Dr. Ignacio Burgoa se hace una distinción de lo que entenderemos por concepto jurídico o genérico. No obstante tal distinción en el fondo se están emitiendo conceptos jurídicos; por lo que mi punto de vista en relación al concepto jurídico del amparo apegado al aspecto indicado es el ser un instrumento ideal para la protección de los derechos humanos, por medios judiciales, insitados por el hombre a quién se violó una garantía individual o social; con la consecuencia de volver las cosas al estado que guardaban antes del acto de autoridad, sin afectar la ley o la persona investida de poder, evitando con ello conflictos jurídico-políticos; ya que sólo tiene estos efectos respecto del individuo que promovió el amparo, la sentencia que se emita.

2.3.3 NATURALEZA JURIDICA; JUICIO O RECURSO.

La naturaleza jurídica del amparo, desde sus orígenes, es la de ser un instrumento protector de los derechos del hombre, lo que aunado a las funciones que se le fueron agregando lo han convertido en una institución compleja sobre la que se cuestiona si es un juicio o un recurso, con relación a esto el Dr. Fernando Arilla Bas dice: "...La legislación anterior consideraba al amparo como un recurso, y la actual como un juicio. La controversia doctrinal existente respecto de su naturale

za se resuelve desde luego a favor del segundo concepto y no del primero. La nota esencial del recurso es la devoción de la jurisdicción, es decir, la transferencia del negocio a otro tribunal, de jerarquía superior y del cual se ha recibido la jurisdicción para que vuelva a ser examinado; y por lo que respecta al amparo, resulta inconcluso, que la autoridad responsable no ha recibido la jurisdicción, de la autoridad Judicial Federal..."(38). Para este tratadista reviste la naturaleza de un juicio diverso, con caracteres propios y niega el carácter de recurso.

Por su parte el Dr. Alfonso Noriega considera al amparo como un juicio, desechando la idea de recurso ya que para él los casos en los que algunos tratadistas lo consideran como un recurso es más bien un juicio de nulidad del acto reclamado con efectos de reenvío, lo que corrobora con el concepto ya citado(39).

Por su parte el Dr. Ignacio Burgoa considera que es en su naturaleza tanto un juicio como un recurso y reviste este carácter cuando se trata del amparo directo lo que se expresa de la siguiente manera: "...En efecto, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teología, pues es susceptible de enta

----- 0 -----
 (38) Arilla Bas; Op. cit.; pág. 18.

(39) Noriega, Alfonso; Op. cit.; págs. 43 a 56.

blarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en el emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan al fallo impugnado por contravenir ésta la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el reenvío al Tribunal Ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio... Además, la substanciación del amparo directo guarda estrecha semejanza con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin configurar un verdadero juicio autónomo..."(40).

En cuanto a la naturaleza jurídica del amparo, mi posición es ecléptica pues en atención a las características y funciones que esta institución reviste - tanto el carácter de juicio como el de recurso; aceptando por tanto lo sostenido por el Dr. Ignacio Burgoa en este sentido.

2.4 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

Esta institución protectora se lleregue sobre bases constitucionales y en forma específica en los

----- 0 -----
 (40) Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO..."; Op. cit.; pág.184.

artículos 103 y 107; el primero de ellos determina la procedencia del amparo y este a su vez lo contiene la ley - reglamentaria, en tanto que el siguiente precepto le proporciona sus caracteres distintivos tales como sus principios, límites y posibilidades protectoras; los que procedo a desarrollar.

Debido a que México esta organizado como una Federación, existen dos tipos de leyes que son las Federales, con vigencia en toda la República y las comunes - correspondientes a cada Estado; por lo que se puede hablar de una doble jurisdicción, que es la Federal y la local.

Con relación a la jurisdicción Federal, - el profesor José Becerra Bautista nos dice: "...frente a esta actividad que substancialmente es idéntica a la que realizan los jueces comunes, tienen a su cargo velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por la Constitución Federal de la República. Son sus guardianes, pero no frente a otros particulares, sino frente a - las autoridades mismas que tienen el deber de respetar - las garantías que la Constitución consagra en beneficio de todo hombre, por el hecho de ser hombre, con independencia de nacionalidad, raza, religión, etc. y, por extensión, - en beneficio de toda persona jurídica.

Para poder cumplir con esta función los -

jueces federales están dotados de una jurisdicción especial en su contenido y en sus alcances. También ella es facultad de decidir con fuerza vinculativa una situación jurídica controvertida, pero cambia el supuesto en que los órganos jurisdiccionales respectivos actúan; las partes son: el quejoso, que puede ser un particular (tomando esta expresión en sentido amplio); la autoridad responsable, o sea la que ha realizado un acto que aquél estima violatorio de garantías constitucionales; el tercer perjudicado, o sea aquel a quien pudo o puede beneficiar el acto reclamado y, como resultado obligatorio, el Ministerio Público, cuando se trate de un procedimiento que afecte el orden público.

Por tanto los jueces federales, pueden -- juzgar de la aplicación de leyes federales y pueden actuar como guardianes de las garantías constitucionales -- conociendo en este supuesto de controversias instauradas por las partes quejosas contra los actos de autoridad -- que vulneren o pretendan violar garantías constitucionales..."(41). Partiendo de las ideas vertidas por este tratadista paso a exponer los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, que estructuran y regulan la institución del amparo.

Nuestra institución protectora se erige --

----- 0 -----
 (41) Becerra Bautista; Op. cit.; pág. 695.

en cuanto a su procedencia en el artículo 103 de la Carta Magna que corresponde al dispositivo 10. de la ley reglamentaria y establece: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga -
rantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulne-
ren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que -
invadan la esfera de la autoridad federal". En relación -
con este dispositivo se aplican los artículos 104, 105 y -
106, los que también tratan la competencia de los tribuna
les de la Federación. Como se puede ver estamos en presen
cia de la competencia, la que se ha dividido en tres cate
gorias, conforme a la cita precedente; en tanto que para -
el Dr. Ignacio Burgoa se puede resumir en dos quedando -
como sigue: primero, por vulneración de las garantías indi
viduales y segundo, por invasión de la soberanía por los-
poderes federativos o de los locales por aquel, en perjui
cio de la persona (42).

Una vez determinada la competencia por la
Ley Fundamental Mexicana, es necesario remitirnos al nume
ral 107, mismo que determina y configura en términos gene
rales al amparo, otorgándole sus características distinti

0

(42) Burgoa, Ignacio: "EL JUICIO..."; Op. cit.; pág. 185.

vas, tales como lo son sus principios, sus límites, la forma de tutelar y sus posibilidades protectoras.

Conforme al artículo 107, el amparo es un procedimiento que se constriñe a formalidades estipuladas en la ley (en la introducción encuentre los siguientes principios que son: de Decisión Jurisdiccional, de Formalidad Procesal). Ahora bien al remitirnos a las fracciones su contenido es el siguiente:

La fracción I se refiere a que el juicio de amparo se iniciará a instancia de parte agraviada, por tanto es esencial para el ejercicio de la actividad judicial que sea el agraviado quién active la acción salvo caso excepcional; al hablar del agraviado debemos tener presente el término agravio que comprende la violación de una garantía individual, y la persona a quién se afecta; y por último deberá agotarse todos los recursos ordinarios aplicables al caso concreto.

La fracción II dice: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi -

cia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse de deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. Esta comprende la fórmula Otero, fundamental para el amparo, ya que gracias a ella no hay conflicto entre las autoridades o poderes; así mismo se refiere a la suplencia de la queja, en las materias penal, laboral, agraria y derechos de menores e incapaces.

La fracción III se refiere al amparo contra tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; determinando en ésta los casos en que procede y que en forma concisa son: contra sentencias definitivas o laudos que no cuenten con recurso ordinario para ser modificados o reformados; contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; y cuando se afecte a personas extrañas al juicio.

La fracción IV nos remite al amparo administrativo, previo agotamiento de los medios ordinarios o que causen un agravio tal que no pueda ser reparable mediante algún recurso juicio o cualquier otro medio de defensa legal; no será necesario agotarlos si los requisitos son superiores a los de la Ley Reglamentaria del Amparo.

La fracción V determina la competencia jurisdiccional, tratándose del amparo directo, el que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción VI se relaciona con la anterior y se refiere a los trámites y términos a los que quedan sujetos los Magistrados de dichos tribunales para dictar sus resoluciones, tomando como guía para ello la Ley Reglamentaria del Amparo.

La fracción VII trata lo relativo al amparo indirecto del que conocen los Juzgados de Distrito, - expresa en forma sintética como se realiza el procedi - miento ante ellos.

La fracción VIII determina los casos en - que procede la revisión, tratándose del amparo indirecto - del que conocen la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción.

La fracción IX determina que tratándose - del amparo directo sus resoluciones no admiten recurso - alguno, salvo cuando se trate de una ley inconstitucional o de la interpretación de un precepto de la Ley Fundamen - tal; se podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia. En tanto que las resoluciones del Tribunal Colegiado de - Circuito que se funden en jurisprudencia de la Corte, no - serán recurribles.

La fracción X trata lo relativo a la sus - pensión del acto reclamado, previo cumplimiento de los re - quisitos y garantías que determina la ley.

La fracción XI establece la forma en que - se ha de solicitar la suspensión en el amparo directo; - tratándose del indirecto conocen y resuelven los juzga - dos de Distrito.

La fracción XII trata la competencia cuan - do se afecten las garantías consignadas en los preceptos 16, 19 y 20 de la Constitución, también nos señala los ca - sos en que es posible recurrir las resoluciones; así como lo referente a la suspensión provisional del acto recla -

mado.

La fracción XIII se refiere a la jurisprudencia y a la forma de corregir las contradicciones de ésta (tesis contradictorias), acorde con la jerarquía competencial.

La fracción XIV comprende los casos de sobreseimiento, la caducidad de la instancia, por la inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente; remitiéndonos a la Ley Reglamentaria del Amparo.

La fracción XV dispone que en todos los juicios de amparo, el Procurador General de la República y el Agente del Ministerio Público Federal, serán parte; no obstante si a su juicio carece de Interés Público, -- mismos que podrán abstenerse de intervenir.

La fracción XVI comprende la sanción que se aplica a la autoridad si no cumple con una resolución de amparo o en su defecto lo repitiera.

La fracción XVII contiene una sanción -- privativa de libertad (dando parte al Ministerio Público), por el incumplimiento de la resolución que suspende el acto reclamado, o bien admita fianza ilusoria o insufi -- ciente y en estos supuestos, la sanción se extiende al -- oferente de la fianza o el que la presta.

La fracción XVIII establece la obligación de cumplir con los términos, y formalidades tratándose de las detenciones en materia penal, así como la sanción a -- que se hacen acreedores por su incumplimiento.

Como se puede apreciar estos preceptos le proporcionan la esencia del amparo mexicano y a la vez - constituyen la base de la Ley Reglamentaria del mismo, - cuyos caracteres esenciales son: es un debate contradictorio que sigue un procedimiento conforme a las formalidades legales, ante un órgano jurisdiccional, motivado por - una persona (quejoso) a quien se causó agravio en sus garantías individuales y el perjuicio que ello le provocó; agotando los recursos ordinarios salvo que no los hubiere; la sentencia que se emite en este se constriñe al -- quejosos (formula Otero); proporcionándole al Estado y al individuo un instrumento excepcional en la protección de los derechos del hombre y estabilidad del país al no dar se conflictos entre las autoridades, las leyes o actos - violatorios de garantías.

2.4.1 LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO.

La Ley Reglamentaria del amparo desarro--lla en forma pormenorizada los aspectos a que me referí al tratar el artículo 107 constitucional; por lo que se - puede decir que en la actualidad comprende tanto el as- pecto formal legal, como el procedimiento a que ha de su- jetarse en su tramitación el interesado. Debido a que en- tra al estudio pormenorizado rebasa los límites de este- trabajo, baste por el momento tener en mente los aspectos esenciales y que derivan de su fundamentación constitu- cional ya indicada.

2.4.2 EXTENSION PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado, es importante acudir a los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna Mexicana, pues en ellos se encuentra consignada, el porque el amparo protege a todo el sistema jurídico y no solamente a la Constitución o al individuo. Así tenemos que el primero de los preceptos indicados establece: "A ninguna ley se dará -- efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

La primera parte del artículo citado comprende la irretroactividad de la ley; el segundo párrafo trata la imposibilidad de afectar al individuo en sus garantías individuales, salvo que sea por juicio, del que conocerían los tribunales previamente establecidos y suje-

tos a un procedimiento y formalidades que la ley determina con anterioridad a él. En cuanto a la materia penal, no se permite la analogía en la aplicación de la ley. Y por último, tratándose de los juicios civiles, la sentencia deberá estar apegada a la letra o interpretación de la ley o si no se contará con éstas, se aplicarán los principios generales del derecho; con lo que queda evidenciada la importancia y trascendencia de este numeral como parte de las garantías individuales, concedidas al hombre y que puede ser hecha valer en el juicio de amparo en cualquiera de las situaciones que contiene este supuesto, derivándose en forma amplia la protección a variados aspectos de la vida de los individuos.

El artículo 16o. Constitucional señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de

la autoridad inmediata. Solamente en caso urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se periguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los tér

minos que establezca la ley marcial correspondiente.

Este extiende la protección del amparo a todo el sistema jurídico, al establecer como requisito -- previo para molestar a un individuo un mandamiento de -- autoridad competente fundado y motivado, respecto de la -- causa que origina tal acto. Asimismo la orden de aprehensión o de detención, debe ser librada por autoridad judicial cumpliendo con los requisitos que al efecto establece el propio dispositivo.

Otro aspecto que trata, son los cateos que deberán ser expedidos por la autoridad judicial; por escrito indicando el lugar que se ha de inspeccionar, la -- persona o personas que se van a aprehender o los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a éstos; dejando -- acta circunstanciada, ante dos testigos, propuestos por el cateado o por la autoridad si éste se negare.

También las autoridades administrativas, pueden realizar visitas domiciliars, no obstante su objetivo, será únicamente el comprobar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policia; o la exhibición de -- libros y papeles, tratándose de las disposiciones fisca -- les; en lo referente a esta materia ha de cumplirse con -- lo que las leyes respectivas dispongan y las formalida -- des que se establecen para los cateos.

En conclusión el Amparo Mexicano se reafirma como una institución protectora de la Constitución y del sistema jurídico a través del control a cargo del poder judicial que se activa por una persona afectada en sus derechos fundamentales, lo que se traduce en un agravio, que el amparo podrá prevenir o corregir en caso de que ya se hubiese ejecutado, lo que realiza por medio de una sentencia que sólo se refiere al caso concreto sin afectar a la autoridad que motivó la violación o a la ley; restituyendo las cosas al estado que guardaban; aún cuando en la actualidad tiene varias funciones extras, de la original, su esencia no se ha desvirtuado, sino por el contrario se enalteció su función originaria.

CAPITULO III

FUNCION DEL AMPARO

MEXICANO EN LA

PROTECCION

INTERNACIONAL DE

LOS DERECHOS

HUMANOS .

LA FUNCION DEL AMPARO MEXICANO EN LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hasta aquí hemos visto los antecedentes - de los Derechos Humanos y lo que es el Amparo Mexicano, en este capítulo se tratará lo primordial de mi tesis en el sentido de ver la función del amparo mexicano en la - protección internacional de los derechos humanos, es de - cir, ver como México ha exportado esta figura jurídica a - los diversos países, para que éstos a su vez la absorban - en sus legislaciones internas, facultando a los goberna - dos de los Estados involucrados para hacer uso de un me - dio de defensa contra la violación de sus derechos huma - nos.

3.1 PROBLEMATICA DE LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para Cesar Sepúlveda el derecho internacional se puede dividir en: derecho internacional humanitario; derecho internacional de los derechos humanos y el de los refugiados; los que integrados tienen una raíz común, la humanidad, por tanto los individuos que la conforman son los destinatarios de la acción resultante de la solidaridad de la comunidad internacional, a fin de evitar el ataque de "...los supuestos básicos de la categoría del ser humano cuando ocurren acontecimientos que - causen padecimientos..."(43). Esta posición, es trascenden

----- 0 -----
 (43) Madrazo, Jorge; Op. cit.; págs. 97 y 98.

tal en la presente tesis, que si bien se va a referir a una de las divisiones antes expresadas, también dejaré de manifiesto los esfuerzos que ha realizado la humanidad.

En la comunidad internacional, impera el afán de poder por parte de los Estados, que se contrapone con la esencia de los fines de la misma y que pertenecen al derecho natural, entre los que se incluyen los humanos o fundamentales, como parte del Universo y de la Comunidad. Requieren de la evolución de las instituciones y órganos que los protegen, ya sean de los Estados o de organismos internacionales; lo que favorece su desarrollo y obstaculiza la ambición de los Estados que buscan el poder.

La segunda guerra mundial fortaleció la necesidad de erigir normas internacionales que supeditaran la soberanía absoluta; concepto éste que en la actualidad resulta caduco y un obstáculo en las relaciones internacionales; ya que frena la protección y desarrollo del hombre y de los propios Estados. No es justificable que amparados en el concepto tradicional de soberanía se atente contra los derechos humanos individuales. Situación que prevalece desde el siglo XIX cuando la O.N.U. se postuló en favor de ellos, encontrándose con la oposición tanto de países libres, como del mundo totalitario que se basa en el concepto de la soberanía absoluta de -

los Estados, argumentando que se atenta contra su orden interno.

El derecho internacional es técnicamente-imperfecto, pues si bien se han creado órganos que emiten sanciones sobre violaciones a él, carecen de efectividad-debido a la falta de coercitividad. Por lo que es importante que en un futuro no muy lejano se establezca y reconozca a un aparato coercitivo, cuya competencia sea obligatoria para lograr su eficacia.

Con relación a la imperfección, se puede comprender la importancia que tiene la inclusión del amparo como uno de los medios protectores de los derechos-humanos, pues de esta forma se constituirán a nivel nacional, resoluciones que si tienen el carácter coercitivo y eficaz, simultáneamente otorga una posibilidad de evolución, mientras se dan las condiciones propicias para que los órganos internacionales adquieran plena eficacia.

Ahora bien, si no se considerara a nivel mundial la posibilidad del derecho de petición individual, la única alternativa que se dejaría, es un procedimiento interestatal que lejos de solucionar el problema-acarrea consecuencias trascendentales para los Estados que intervienen, puesto que un problema que es de tipo individual, se trastoca, pudiendo originar un problema entre

los Estados involucrados. Este argumento, es de suma importancia ya que dá la pauta para que en el medio internacional los individuos puedan exigir el respeto a sus derechos humanos, cuidando que estos problemas no degeneren en un conflicto desproporcionado.

Respecto de lo antes expresado el Maestro Agustín B. Fernández del Valle dice: "...En la convivencia internacional no hay soberanía absoluta de los Estados. En rigor toda soberanía Estatal-entidad como supremo poder de mando es interna y relativa. Si ningún Estado tiene libertad ilimitada de actuación dentro de sus fronteras menos aún puede consentirse esa ilimitada libertad en el ámbito de las relaciones internacionales. El derecho dimana de la voluntad de un Estado. El Estado no se autolimita porque quiere, sino que está limitado constitutivamente por el derecho. El derecho internacional no se deriva de la autovinculación por convenios Estatales sino dimana de la dimensión jurídico-ecuménica del hombre..."(44). Derivado de esta concientización, es más evidente la necesidad de la utilización de los medios con que cuenta el individuo para hacer efectivos sus derechos humanos, tanto en el país del que sea nacional como ante los organismos exteriores; esta relatividad en la soberanía de los Estados resulta benéfica pues de contarse

----- 0 -----
 (44) Fernández del Valle; Op. cit.; pág. 113.

con ésta, estaríamos enfrentando una barrera en la protección, desarrollo y determinación de ellos.

La autodeterminación de los pueblos es la base para disfrutar de los demás derechos, consecuentemente los Estados deben respetar las atribuciones del pueblo para elegir libremente su condición política y promover su auge económico, social y cultural; ya que éstos son la causa de su existencia. Tomando esta misma base, o sea, la protección internacional de los derechos humanos; se relaciona con el ámbito interno de cada país y los diversos instrumentos jurídicos en la materia representan un doble compromiso: el primero interno, ya que es en el seno de cada Estado donde los derechos humanos adquieren su carácter concreto y en el que deben fortalecerse o restablecerse, según sea el caso y ampliar su efectividad; el segundo externo, ya que su respeto, constituye una base fundamental del orden internacional y la independencia de los Estados, puede significar la indeferencia por las situaciones internas que prevalecen en países en los que existen violaciones graves, masivas y persistentes de los derechos del hombre.

3.1.1 LA REGULACION DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ALTERNATIVA.

El tratadista A. H. Robertson afirma que: "...los derechos humanos deben ser iguales para todas -

las personas, en todo lugar y en cualquier época. En otras palabras, el contenido normativo de los distintos instrumentos internacionales debe ser en principio, el mismo. Por supuesto, pueden existir pequeñas variaciones en su formulación debido a las diferencias en las técnicas de redacción o en las tradiciones legales, pero los derechos básicos y las libertades fundamentales deben ser los mismos para todos. Aquí la piedra de toque o la medida es la Declaración Universal que establece, según las palabras de su preámbulo, un ideal común a alcanzar por todos los pueblos y todas las naciones. Ningún sistema regional debe existir si no es compatible con las normas y principios establecidos en la Declaración Universal..."(45).

Los derechos humanos constituyen un ideal de vida del hombre, en tanto que los Pactos contienen la concretización de estos ideales y el propósito de su realización, lo que redundaría en beneficio de la Comunidad Internacional.

Es necesario retomar aquellos aspectos de la regulación de los derechos humanos estudiados en el capítulo primero en función de que de ellos deriva la alternativa que tiene el individuo en la protección y tutela de sus derechos fundamentales como miembro de esta Comunidad.

----- 0 -----
 (45) Carpizo, Jorge; Op. cit.; pág. 147.

Principiando con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la O.N.U., en su Asamblea General por resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1949; es el modelo fundamental y la base de los Pactos que posteriormente surgieron; sin embargo de la fuerza moral de ésta y de los mecanismos que originaron, no tenía importancia mientras no se diera; ya sea una -- aceptación virtual o total por parte de la Sociedad In -- ternacional respecto de sus contenidos. Aún cuando se están limitando y estableciendo mecanismos de defensa a ni -- vel mundial, no podemos pretender que ya se realizó todo lo necesario para dar una protección adecuada de los Derechos Humanos, hasta en tanto no se dé la aceptación o -- ratificación y el cumplimiento correspondiente por la Co -- munidad Internacional.

La propia organización de la O.N.U., permite el establecimiento de organismos regionales en términos del artículo 52 de su Carta Constitutiva, que a la le -- tra dice: "...Nada en ella se opone a la existencia de -- acuerdo u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y susceptibles de acción..."(46).

----- 0 -----

(46) Seara Vázquez; Op. cit.; págs. 170 y 171.

La justificación de la existencia de organismos regionales, consiste en que la continuidad geográfica, la coincidencia de intereses, el origen común o semejante así como una concepción política y jurídica similares favorecen el conocimiento y solución de los conflictos en un área reducida, por lo que sus problemas tendrán soluciones más fáciles y acordes con la región. Si bien - al proseguir con este estudio encontré diversos organismos regionales, tanto en el Continente Euroasiático-Africano como en el Americano; ya que el propósito de esta tesis es la protección de los derechos humanos, sólo me detendré en aquellos aspectos que le atañen.

Respecto del primer Continente, con el fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Europa, se instituyeron: la Comisión Europea de Derechos Humanos (la Comisión) como órgano de investigación y conciliación; y la Corte Europea de la misma materia (la Corte) como órgano judicial de decisión; así también el Consejo de Europa al que se le otorgaron ciertas facultades como subsidiario de decisión o como - Auxiliar del Convenio de Europa (al Secretario General). Las reglas generales relativas a su organización, funcionamiento, competencia y procedimiento figuran en los títulos III, IV y V, artículo 20 a 57 del Convenio de Europa, - en los reglamentos de la Comisión. La creación de este organismo de Europa proporciona a los derechos humanos -

la posibilidad de alcanzar la eficacia requerida para - hablar de una auténtica tutela o protección de éstos en el continente; que también se ve afectado por la falta de coercitividad en su competencia, que no obstante de ser - un control de tipo político-moral ha obtenido buenos frtos.

La legislación Universal, no basta para so lucionar el problema de las minorías étnicas en el mundo; pues están expuestas no sólo a la discriminación, sino - también a violaciones masivas de los derechos humanos, incluso a masacres y genocidios; (13-de diciembre de 1974 - que sustituyó al de 1955) y el de la Corte (18-septiembre-1959); así como en los artículos 3o., 8o., 13o. al 21o., 36o. y 37o. del Estatuto del Consejo de Europa. La creación de de éste, proporcionó a los derechos humanos la posibili-dad de alcanzar la eficacia requerida para hablar de una auténtica tutela o protección en el Continente; también - afectado por la falta de coercitividad en la competencia de él, que no obstante ser un control político-moral ha - obtenido buenos resultados.

El sistema Interamericano contó por primera vez con un organismo encargado provisionalmente de tutelar los derechos del hombre, cuyo origen lo tiene en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones - Exteriores, en Santiago de Chile en 1959; previsto en su -

Declaración y Carta Constitutiva; por ello sus primeras - funciones fueron de promoción, estimulación y concientiza ción, formulación de recomendaciones, preparar estudios e - informes, solicitarlos, servicios de cuerpo Consultivo de - la O.E.A. Por falta de previsión del estatuto, pudo am -- pliarse su actuación en la práctica; posteriormente la - Directiva le otorga la aceptación expresa en sus funcio - nes de defensor activo de los derechos humanos; recibien - do quejas tanto individuales como de grupo, previo cumpli - miento de los requisitos, debido a esta trayectoria que - se le considera como órgano principal en la Reunión de - Buenos Aires (febrero de 1967).

Es trascendental el Comité Interamericano de Derechos Humanos a que se refiere el párrafo anterior pues se le otorga la posibilidad al individuo de acudir - ante una institución internacional regional que atenderá sus quejas, haya o no el respaldo de un Estado. Al respec - to Hector Fix Zamudio dice: "...En realidad podemos afir - mar que el único antecedente que podemos señalar en nues - tro continente del actual sistema interamericano de pro - tección jurídica y procesal de los derechos humanos radi - ca en la creación de la Corte de Justicia Centroamerica - na, de acuerdo con la Convención de Washington (20 de di - ciembre de 1907 suscrita por Costa Rica, Honduras, Nicara - gua y el Salvador), la cual puede considerarse como un - instrumento avanzado, al menos teóricamente, de acuerdo -

con la situación del derecho internacional de esta época, puesto que establece el acceso directo de las personas - privadas afectadas..."(47). Terminó sus actividades el 12- de enero de 1918, al no ser ratificado el Tratado que lo - creó; los resultados de esta institución fueron negativos - a consecuencia de las circunstancias de la época y de la - política. Si bien el regionalismo Americano fué de los pri - meros en adoptar como propios los postulados Universales - de la Revolución Francesa; les llevó un mayor lapso crear - los mecanismos de protección, los que sufrían de grandes - deficiencias producto de las condiciones aludidas.

En la Conferencia de Bogotá de 1948 el Co - mite Jurídico Interamericano concluyó el proyecto sobre - los Derechos Humanos en América Latina, el cual tiene una - enorme influencia de México que a través de la Secretaría - de Relaciones Exteriores, designó a un grupo de especialis - tas para que cubrieran los temas de la Conferencia en es - pecial lo relativo a los aludidos en primer término, propo - niendo al respecto que se establecieran como una Declara - ción Hemisférica, igualmente los mecanismos de protección. Encontrando apoyo el citado proyecto y dió origen a la -- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom - bre; y es a la vez el resultado y reflejo de la preocupa - ción de México referente a este tema.

----- 0 -----
 (47) Madrazo, Jorge; Op. cit.; pág. 49.

En tal documento se concretaron las aspiraciones, por lo que Cesar Sepúlveda dice: "...los ideales de los Estados Americanos y las realidades políticas del momento..."(48); conformando estos elementos expresados a la Declaración Americana. Así se vislumbró la piedra angular sobre la que se erigieron los mecanismos de protección de los derechos contenidos en ésta, cuya aplicación se dió a través de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos fundada en 1959.

En la Conferencia Sobre la Guerra y la Paz de Chapultepec (febrero-marzo de 1945), México como miembro del sistema, en forma preponderante y conciente de la importancia que tiene la autodeterminación y el apoyo a la democracia propuso un sistema internacional de tutela de los derechos humanos, por esta razón la resolución XL que se emitió, es conocida como Declaración de México. En ella se encargó al Comité Jurídico Interamericano la realización del proyecto de "...Convención Sobre los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre..."(49). Además se emitió la Declaración IX de suma importancia, pues a petición de México y otros Estados se declaraba la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios establecidos en el derecho internacional referentes a los derechos esenciales del hombre y propugnaron por un siste

----- 0 -----

(48) Carpizo, Jorge; Op. cit.; pág.194.

(49) Carpizo, Jorge; Ibidem; pág.192.

tema protector de ellos.

México como miembro de la O.E.A. continuó con su lucha en favor de la tutela de los derechos del hombre lo que refrenda su posición en bien de los mismos a nivel regional internacional.

En el trabajo que realizó México, en la búsqueda de un instrumento internacional que fuera aceptado y resultara realista en su aplicación, trató de que éste no solo fuera Universal sino también regional, acorde con la tradición jurídica Americana; pues la Sociedad de Naciones creó desconfianza en el sistema Universal. No obstante esta postura tuvo que ser modificada ya que se estaba invadiendo el principio de la no intervención que constituye la base de su política internacional; y por ello propugnó por una sola Declaración y no un mecanismo intergubernamental de tutela; impidiendo así las posibles aplicaciones distorsionadas y las intromisiones indebidas en los asuntos internos; ya que ésto era factible de suceder por los factores internacionales presentes en este tiempo.

Es lógico que al revisar su proposición México corrigiera su postura, pues no existía el medio propicio para el establecimiento de un instrumento aplicable en toda Latinoamérica, además de que iba en contra de su política de no intervención.

3.1.2 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS, GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS MEDIOS DE PROTECCION DE CADA UNA.

Los derechos Humanos son potestades inseparables e inherentes a él, es decir, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de su posición ante el Estado y éstos son el contenido parcial de las garantías individuales, concepto éste, que difiere de las garantías individuales, pues son el resultado de la consagración jurídico-positiva, con lo que son investidas de obligatoriedad e imperatividad; atribuyéndoles respecto del Estado y sus autoridades, tales atributos. Es decir, la distinción de los derechos humanos con respecto a otros, lo constituye el hecho de tratarse de valores y necesidades o requerimientos ya sean colectivos o individuales de naturaleza tal que es necesario proteger, promover y garantizar su permanencia, en bien del individuo, de la comunidad y consecuentemente del Estado y ulteriormente en bien de la propia comunidad internacional.

El concepto de garantías individuales también es trascendental para esta tesis, pues desde la denominación misma, el sistema jurídico mexicano alude a la importancia de proteger al hombre en sus derechos fundamentales reconocidos por el poder público y investidos con el nombre de individuales; tal afirmación deriva de -

lo expresado por Don Ignacio Burgoa Orihuela quien sos - tiene"...Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajon Warranty o Warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to - warrant) por lo que tiene una connotación muy amplia. Ga - rantía equivale, pues, en su sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente el voca - blo y el concepto garantía se originaron en el derecho - privado teniendo en el las acepciones apuntadas..."(50).

Por su parte el tratadista internacional - Adam Lopatka considera que los derechos humanos se pue - den dividir de la siguiente manera:

1a.-Por su contenido y el interés que pro - tegan, las diferencia en derechos humanos civiles, polí - ticos, económicos, sociales, culturales y los derechos de - solidaridad.

2a.-Por el carácter de sus titulares, dife - renciándoles en individuales o colectivos y la combina - ción de ellos.

3a.-Por el grado de reelevancia social, en ésta se refiere a la distinción de los derechos humanos - fundamentales de otros. Contando con una mejor tutela los primeros por ser el núcleo de los primeros, constituyendo la base de la existencia de la comunidad internacional -

----- 0 -----
 (50) Burgoa, Ignacio; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; 18a. Ed. México; Porrúa; 1984; pág. 726.

y por consiguiente son aplicables y exigibles a todos - los países aún cuando no exista compromiso jurídico en - forma debida y estos derechos no podrán ser derogados ni transferidos.

En cuanto a los procesos constitucionales orientados a proteger los derechos subjetivos públicos,- que revisten características propias y estas son: Habeas-Corpus, la Queja Constitucional, el Mandato de Seguridad y los variados Writs norteamericanos y por último el Amparo Mexicano.

El Habeas Corpus, tutela la garantía individual de libertad y tiene efectos restitutorios (en E.U. y en Inglaterra) y suspensivos (Inglaterra y Brasil); es - decir su objetivo esencial es restituir la libertad al - privado antijurídicamente de ella.

La Queja Constitucional (Verfassungsbeschwerde) que se aplica en Alemania, Suiza, Austria y República Federal Alemana; en éstos queda sujeta a un procedi - miento previo de admisión y sólo el directamente afecta - do en sus derechos fundamentales, puede interponerla, des - pués de haber agotado los recursos ordinarios y medios - de defensa procesales procedentes, o existiendo una juris - prudencia de los tribunales ordinarios, contraria a la -- pretensión que se interpone, o por el peligro de sufrir -

un perjuicio grave o irreparable.

Mandato de Seguridad, consistente en la orden del juez o la autoridad responsable para que actúe o deje de hacerlo; se ejercita contra autoridades administrativas y judiciales en todos aquéllos casos que no afecte la seguridad del gobernado, es un proceso sumarísimo y contradictorio, o sea con audiencia de las partes (reclamante y autoridad) el juez puede declarar medidas cautelares provisionales.

Writs son medios de control utilizados en Estados Unidos (recurso especie de alzada).

Las instituciones anteriormente indicadas tienen la virtud al igual que el amparo mexicano de proteger al hombre respecto de sus derechos fundamentales, aunque en forma limitada; no así en el amparo mexicano como ha quedado demostrado en el desarrollo de esta investigación. Aunado a estos medios de protección interna, debe tenerse presente que también hay organismos internacionales que permiten la interposición de quejas individuales que se encuentran sujetas a diversas barreras y que difícilmente comprueben su procedencia y aún lográndolo se presenta la circunstancia de falta de coercitividad de estos organismos.

3.2 INCORPORACION DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL COMO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es importante señalar los límites en los cuales se analizó al amparo mexicano, que incluye su in - corporación en otros países como instrumento jurídico, - con funciones semejantes a las que tiene en nuestro país es decir, como defensor y protector de los derechos del - hombre. Sin embargo se aboca más bien a una inclusión in - ternacional en los países y no en cuanto a una aplica - ción propicia para ello, por lo que es recomendable in - cluir éste o una figura semejante.

Para encontrar la razón de ser del amparo en México como figura jurídica que protege los derechos del hombre, es imprescindible recurrir a sus antecedentes, los que una vez estudiados y analizados nos proporcionan la razón de su existencia, objetivos, esencia y los elemen - tos necesarios para justificar las posibilidades de pro - yección a otros países; así como la realización de defen - sa de derechos humanos durante su evolución.

El amparo como quedó establecido en el -- apartado 3.1 se incluyó a nivel internacional, gracias a - la Conferencia de Chapultepec, propuesta inicialmente por México y con apoyo de otros países; por considerarlo el - instrumento que ha demostrado la efectividad de su fun -

ción protectora de los derechos del hombre y cuya experiencia proporciona México para acreditar su eficacia.

3.3 INCORPORACION DEL AMPARO EN FORMA INTERNA EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En cuanto a la recepción del amparo en el derecho interno de los países comprometidos, las constituciones de los países de reciente creación contienen el artículo 8o. de la Declaración Universal (O.N.U.); en el continente Americano se adoptó el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disposiciones que incorporan al amparo en sus sistemas jurídicos, porque traza en forma fiel los rasgos esenciales de la institución, lo que aunado a una tradición jurídica semejante entre estos países favorece su adopción.

Si bien no se ha podido establecer mecanismos internacionales para la protección de los derechos fundamentales; se ha planteado posibilidades de solución accesibles a todos los miembros de la comunidad; nuestro país propuso su experiencia respecto del amparo que desde sus orígenes probó ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y tutelar al individuo.

En mi opinión la evolución natural del amparo permitiría el establecimiento de un organismo in-

ternacional encargado de verificar el cumplimiento pro -
tector del amparo, lo que redundaría en beneficio de la -
Comunidad Internacional y de sus prácticas jurídicas.

Debo retomar la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz que se reunió, -
en Chapultepec (1945), apoyó el pronunciamiento en favor -
de un sistema internacional de protección de los dere -
chos esenciales del hombre, pero el Comité Jurídico Inter -
americano, quien debía elaborar un anteproyecto sobre --
ese tema, consideró que aún no era tiempo de encomendar -
esta función a órganos ejecutivos internacionales, es de -
cir, la realización de las decisiones adoptadas por los -
Estados miembros, con lo que se dejó a cargo del derecho -
interno..

Posteriormente en la Conferencia de Bogotá que se celebró en 1948, México propuso la aplicación -
del sistema protector de los derechos humanos que ha ve -
nido aplicando como resultado de su experiencia seglar -
en materia de amparo. Por lo que es evidente la importan -
cia de ésta en el presente trabajo, ya que representa el -
elemento esencial de la posibilidad o germen del amparo -
de convertirse en el medio idóneo internacional para --
proteger a los derechos humanos, si bien por el momento -
adaptable y aplicable a nivel interno (en los Estados --
miembros); no obstante lo cual es susceptible de aplicar -
se con su evolución a nivel general internacional acorde
con la evolución de la propia institución que ya ha de -

mostrado su capacidad de perfeccionamiento continuo .

3.4 FUNDAMENTACION LEGAL PARA LA INCORPORACION DEL AMPARO COMO PROTECTOR INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, fué objeto de diversas - discusiones por parte de los miembros de la O.N.U. a - excepción de los países Latinoamericanos, puesto que esta disposición ya se había establecido en la Declaración - Americana e igualmente, México propuso en esta Conferen - cia de París que se adoptara el amparo como protector de los Derechos del Hombre; sin embargo debido a las obje - ciones, cambio su postura a fin de salvar la simiente que implicaba su inserción, incluida el 26 de octubre, o sea, - que la enmienda Mexicana, fué aprobada por 46 votos, ningun - no en contra y tres abstenciones (Egipto, India y Austria). Cabe dejar asentado que al cambiar su postura realizó - modificaciones que afectaban la esencia de la institu - ción. Es imprescindible no olvidar los obstáculos que -- nuestra institución ha encontrado en el ámbito interna - cional y que han sido paulatinamente vencidos gracias a - su eficacia protectora de los derechos del hombre, sobra - damente demostrado en México.

Si bien es una institución noble que no - puede ser desvinculada de sus elementos esenciales, la -

Delegación de México realizó en el momento oportuno una concesión que alteró la esencia del amparo; que sirvió para sentar las bases, subsanar este error y al mismo tiempo se amplía su esfera de acción a nivel internacional - en beneficio del individuo, sin que por ello se creen conflictos entre los Estados y respetando la opinión dada - en la Conferencia de Chapultepec en el sentido de que no se han creado las condiciones adecuadas para la protección de los derechos humanos por órganos internacionales.

Los aspectos que estuvieron a punto de desnaturalizar al amparo en el artículo 8o. son: que se debía paralizar la acción violatoria del poder público y la forma de defensa se realizaría a través del poder judicial. A pesar de esta situación se emprendió una labor lenta y ardua tendiente a convencer a los países más reacios a que acepten estos elementos esenciales del amparo ya que en sí mismos no afectan sus disposiciones Constitucionales ni legales, ni mucho menos sus sistemas políticos y estructurales. Bajo esta situación la Comisión de los Derechos del Hombre, a quien la Asamblea de París encargó el desarrollo de la Declaración Universal en una serie de Pactos Internacionales, dándose a esta tarea desde 1949 en su V sesión celebrada en Lake Success; y no fué sino hasta 1954 después de varios debates que se estableció el texto definitivo sobre los derechos civiles y políticos. El artículo 2o. corrigió la mutilación que se había hecho a nuestra institución. Con lo que cada

país del mundo contaría con un mecanismo interno capaz - de proteger a los individuos contra los abusos del poder público del que sean nacionales y al mismo tiempo procura una solución interior de los problemas relativos a - los derechos humanos; reduciendo de esta forma la exposición a nivel mundial de los países, evitando conflictos - interestatales.

El Consejo de Europa propuso a la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre, - la que se suscribió en Roma el 4 de noviembre de 1950, - adoptando en forma completa el artículo que se refiere - al amparo, tal y como se estableció en la V sesión de la Comisión; en su párrafo tercero quedó como sigue: "...Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se com -- promete:

- a) A garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrá interponer un recurso efectivo aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban - en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial y - a garantizar que las autoridades competentes, políticas, - administrativas o judiciales decidirán sobre los dere - chos de toda persona que interponga tal recurso;
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades compe - tentes de toda decisión en que se haya estimado proceden

te el recurso..."(51).

Por lo que se comprueba una vez más que el amparo como procedimiento judicial expedito e irroprochable, ha alcanzado éxito internacional, lo que se demuestra por su inclusión no solo en la Declaración Universal, si no también en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americana, en la que se incluyó como artículo XVIII(1947) que a la letra dice: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Si bien podría continuar citando preceptos internacionales posteriores que lo han incluido, bástenos con éstos para comprobar al ciento por ciento la incorporación del amparo a nivel internacional, en los más relevantes documentos internacionales ya indicados.

3.5 LA ACCION PROTECTORA DEL AMPARO APLICABLE A LOS DERECHOS HUMANOS.

Como resultado de la evolución del amparo actualmente presenta las siguientes características en su forma, es la de un juicio que se sigue ante la autoridad judicial Federal, el acto siempre será en agravio de

(51) Carpizo, Jorge; Op. cit.; págs. 402 y 403.

un particular a quien se esten afectando las garantías - individuales consignadas en la Carta Magna; el papel de - demandado será siempre de una autoridad que realiza el - acto que vulnera los derechos del individuo, como resulta - do del ejercicio del poder público; sus sentencias repa - ran o previenen la infracción concreta que se denuncia - en favor del individuo que realizó la reclamación. No - obstante lo anterior, tiene importancia trascendental en - la presente tesis, pues México ha probado ser el medio -- más idóneo para frenar los abusos del poder público, pro - tegiendo a los individuos en sus garantías, que por lo - que respecta a nuestro sistema jurídico son de tal avan - ce que engloban los diferentes aspectos que los tratadis - tas han considerado como derechos humanos o del hombre.

Otra característica esencial del amparo - en México lo constituye la circunstancia de que es un - instrumento que tutela no sólo las disposiciones consig - nadas en nuestra Carta Magna, sino también a los ordena - mientos legales ordinarios; función que en otros sistemas jurídicos se encarga a instrumentos procesales diferen - tes. Si reconocemos que a nivel nacional es posible tute - lar los derechos humanos, es evidente que se debe reali - zar un esfuerzo para que esta tutela se dé a nivel inter - nacional, procurando la cooperación de todos los Estados - a fin de establecer mecanismos adecuados a la satisfac - ción de este propósito.

3.6 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS FUNCIONES DE CONTROL DE LEGALIDAD Y AUTO-CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

"En la actualidad los derechos humanos son tanto en el plano interno como en el internacional, los derechos deseables. Están reconocidos o simplemente -- proclamados en las Constituciones de los Estados, en -- acuerdos internacionales multilaterales llamados Convenios o Pactos, o bien en Declaraciones emitidas por las -- Asambleas o por los Organos competentes de las organizaciones internacionales como la O.N.U.; la U.N.E.S.C.O. y la O.I.T. Los Derechos Humanos no pueden existir sin la -- voluntad apropiadamente expresada de los Estados soberanos, o sin la cooperación y el acuerdo entre éstos" (52). Los derechos humanos son contemplados no sólo en forma -- internacional, si no, también internamente, tienen como requisito sine qua non, la voluntad en ambos niveles, pues -- de ella depende la concesión a los individuos.

Si tenemos presente que el hombre es el -- presupuesto de la sociedad y ésta lo es a su vez de él, -- es evidente que atentar contra cualquiera de ellos equivale a la destrucción total. En cambio la protección de -- éstos, crea condiciones propicias para su evolución.

----- 0 -----
 (52) Carnizo, Jorge; Op. cit.; pág. 135.

Como quedó establecido existe una estrecha interrelación entre los derechos humanos y la sociedad tanto interna como internacional; y es precisamente en este aspecto donde resulta necesario tener claro el porque el control de la legalidad, y el auto-control de la Constitución en algunos sistemas como el de Estados Unidos, y el primero en relación con el control de la Ley Fundamental conforman la solución inicial del problema de la protección de los derechos humanos en una primera etapa a nivel interno y posteriormente mundial.

3.6.1 A NIVEL INTERNO.

A través de la Historia, el hombre ha venido realizando una lucha continua contra la tiranía, la arbitrariedad, el desafuero y el despotismo; con el afán de que reconozcan y respeten sus derechos fundamentales. México tiene una basta experiencia, en problemas que tienen su origen en las agresiones a los derechos del hombre.

A este respecto Don Felipe Tena Ramírez sostiene "...La soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución, que por eso y por ser la fuente de los poderes que crea y organiza, está por encima de ellos como la Ley Suprema. La defensa de la Constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarian, la-

cual incumbe principalmente a la Suprema Corte de Justicia en instancia final. Los actos de la Suprema Corte realizados en interpretación constitucional, son los únicos-actos de un poder constituido que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución si no en su nombre..."(53). Lo antes expuesto confirma que la ley fundamental es en sí misma la base de la integridad del Estado y de los gobernados consecuentemente, es por tanto fundamental su defensa.

Complementando lo expresado es necesario tener presente que el artículo 133 de la Constitución -- dice: "...Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estenden acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados..."

Es necesario aclarar respecto a la última parte del precepto, que corresponde al auto-control; que como ya exprese en el capítulo precedente no es propia -

mente de nuestro sistema jurídico y que corresponde al modelo del vecino del Norte; recordando que en México el control Constitucional y de todo el sistema jurídico lo realiza el juicio de amparo.

Corroborando su importancia el Dr. Fix Zamudio, considera que es sin duda alguna un instrumento de tutela o protección de los Derechos Humanos y ésto ha motivado una gran difusión en América Latina, ya que en la actualidad son trece los países que lo han incluido en sus sistemas jurídicos; lo que se expresa de la siguiente manera: "...la acción, recurso o juicio de amparo, es indudablemente el instrumento específico de tutela de los derechos humanos que ha alcanzado una mayor difusión en América Latina, y que tuvo su consagración inicial en la Constitución Yucateca de 1841 debido a las ideas de Manuel Crescencio Rejón, para ser introducido en el ámbito Federal por Mariano Otero en el documento denominado Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), de 1847 y culminó con su establecimiento definitivo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857...

...En la actualidad son trece los ordenamientos Constitucionales Latinoamericanos que consagran el derecho de amparo, es decir, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador y Venezuela; a los cuales debe agre

garse el mandato de Seguranca Brasileño, el cual por sus semejanzas con esta institución, ha sido traducido por algunos tratadistas, como mandamiento de amparo..."(54).

El amparo reviste un marcado individualismo por lo que se puede afirmar que es un sistema de defensa primordial del hombre frente al Estado, que en forma indirecta defiende a la Constitución; y se sustenta en las siguientes ideas:

1a.-El amparo se sigue a petición de parte agraviada por un acto inconstitucional.

2a.-El agraviado tiene que ser un individuo o gobernado.

3a.-La sentencia se limita al quejoso, resolviendo el caso concreto, sin realizar declaración general alguna sobre el acto o la ley que originó la queja.

De todo lo sustentado en este apartado se puede deducir que si el amparo ha sido incluido en varios países Latinoamericanos, es debido a su eficacia y accesible a la adaptación a nivel internacional; haciendo ésto en el ámbito interno de cada país, ya que por sus características no crea conflictos internos entre las autoridades y proporciona al individuo un medio eficaz de defensa interna de sus derechos humanos. Aumentando

0

con ello las posibilidades de su desarrollo y disminuyendo los conflictos internacionales que la violación de De rechos Humanos crea.

3.6.2 A NIVEL INTERNACIONAL.

La situación actual de la comunidad internacional, es el resultado del complejo proceso social- que inicia con los grupos humanos primitivos y que culminó con el impulso que se dió a la protección y reconocimiento de los derechos humanos(a partir de la segunda - guerra mundial); cuyo resultado lo podemos resumir en: el- reconocimiento a la plena dignidad humana el uso y goce- de éstos, es decir permitirle al hombre el acceso a la -- distribución de los valores individuales y sociales, son- tan importantes que por ellos el hombre arriesga hasta - la vida.

El hombre se ha encontrado inmerso en la- comunidad desde sus orígenes buscando el reconocimiento- de su dignidad y substancial a ella, el ejercicio y goce- que implica, convirtiéndose en la fuerza motora de la -- concientización, reconocimiento y protección de lo que conocemos como derechos humanos. Al respecto Agustín B. Fernández del Valle dice: "...Quebrantar los derechos humanos o naturales de los Estados o de los grupos humanos - equivale a poner en peligro la paz internacional. En la -

comunidad interestatal se dá una responsabilidad colectiva para salvaguardar los derechos fundamentales de los Estados. Sólo una estrecha y mezquina concepción individualista del Derecho podría afirmar que un Estado se puede sustraer a la cooperación internacional para salvaguardar el mínimo de conductas ético-jurídicas de la vida interestatal..."(55).

Los derechos fundamentales constituyen la esencia del hombre y su agresión origina movimientos armados de diversa índole, lo que resulta lógico; pues no basta el respeto a los individuos si no también comprende las obligaciones y derechos recíprocos de los Estados que conforman la comunidad internacional.

Anterior a la Declaración Americana, la Universal de 1948 de la O.N.U. conforman los documentos esenciales en la lucha internacional para la protección de los derechos del hombre. Además estas Declaraciones determinaron y limitaron los derechos que tenían tal naturaleza, evitando las discusiones sobre si eran o no tales, fijaron los moldes, dejando abierta la posibilidad de crear con posterioridad los mecanismos ideales para realizar la protección de estos.

3.6.3 LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL AMPARO.

Las Constituciones Americanas del siglo - XIX contenían ya declaraciones de derechos del hombre lo que no basto, pues durante un largo tiempo estas dejaron desprotegidas a las masas y su aplicación se limitó a -- ciertas clases; por consiguiente, es evidente el divorcio entre el fin de estas declaraciones y la realidad; sin -- embargo, sirven de apoyo para iniciar el proceso de con -- cientización sobre éstos; con el tiempo se dió la necesidad de crear instituciones que cumplieran la función de protectores y de activadores de la aplicación de ellos -- que redundaría en su eficacia, naciendo de esta situación el Mandato de Seguridad y el Amparo Mexicano.

El tratadista Enrique Alvarez del Casti -- llo, opina que la Carta Magna Mexicana reúne en su texto derechos individuales y sociales, asentando que tienen -- profundas raíces en nuestro país. El hombre se encuentra inmerso en ellos y no es posible concebirlo carente de -- ellos y menos aún sin un instrumento para protegerlos o tutelarlos.

Con el fin de exponer todo lo relativo a -- este apartado es necesario realizar un desglose de los -- aspectos que lo conforman a fin de obtener los elementos necesarios para sostener que el amparo es un instrumento

fundamental en la protección de los derechos humanos.

3.7 IMPOSIBILIDAD DE LA INCORPORACION DEL AMPARO EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. CAUSAS.

La Corte Internacional de Justicia es el tribunal internacional por excelencia, se compone de tantos jueces como Estados miembros del Consejo de Europa, sus audiencias son públicas, salvo disposición en contrario por la naturaleza del asunto. Su competencia requirió de reconocimiento de las partes contratantes mediante de claración hecha conforme al artículo 46 del Convenio de la O.N.U. y de por lo menos ocho declaraciones (artículo 56); condiciones cumplidas el tres de septiembre de 1958, la Corte empezó a funcionar el 21 de enero de 1959, con secuentemente su competencia es obligatoria para los que así lo reconocieron, o bien que la aceptaron sólo respecto de ciertos asuntos, además las demandas nunca pasan di rectamente a la Corte sino que éstas son revisadas por la Comisión que rinde su informe, actuando con un papel semejante al del Ministerio Público y no como parte en este proceso que se realiza en dos fases: la primera es escrita (comprende el informe y un intercambio de puntos de vista y conclusiones); la segunda oral, en la que la Comisión realiza una función aclaratoria del sentido de su informe en audiencia pública; sus sentencias son motiva das, puede establecer una satisfacción equitativa, es in apelable y obligatoria, quedando a cargo del Comité de --

Ministros supervisar la ejecución. Resultando evidente - que ésta adolece del mismo problema que afecta a las Cortes regionales, es decir, que su competencia depende de la aceptación de las partes ya sea total o parcialmente, aunque está de por medio el Comité de Ministros que verifican la ejecución de la sentencia. La posición de la Corte al considerar que el derecho internacional está por encima del derecho interno, negándole existencia, sin olvidar - por nuestra parte que la aplicación de aquél depende de la aceptación expresa de los Estados, derivado de su de - terminación como tal, gracias a la soberanía relativa; lo que constituye una causa más de imposibilidad de la inclusión en un órgano internacional.

A través de este estudio he podido observar la responsabilidad internacional que se atribuye a - uno u otro, o a varios Estados; se contrarresta con medidas de tipo moral o político; desprovistas en la mayoría de - los casos de la fuerza coactiva las resoluciones que emiten los diversos tribunales internacionales que hay.

Por cuanto, se refiere al Derecho Inter -- nacional es un ideal de éste, la creación de un tribunal - con fuerza coactiva y de competencia obligatoria en el - que el amparo mexicano funcionaria eficazmente, pero en - la actualidad no se cuenta con un medio propicio para este ideal; por lo que confirmo que la alternativa consigna - da en las Declaraciones referentes a los derechos huma -

nos sobre la inclusión del amparo como protector, en forma interna en cada Estado del planeta es verdaderamente la solución y es por ello que el amparo es un auténtico-benefactor y tutor de los aludidos derechos.

C O N C L U S I O N E S

1.-Como ha quedado demostrado los Derechos Humanos constituyen la base de la Comunidad Internacional y al mismo tiempo son la razón de su evolución y desarrollo;siendo imprescindible la existencia de los mecanismos de protección que proporcionen al individuo una auténtica tutela.

2.-Es así como en México se creó la institución del Amparo,cuya aplicación ha demostrado ser un mecanismo idóneo en la protección de los derechos humanos, que en nuestro sistema jurídico comprende las garantías individuales y sociales.Es por ello que fué propuesto y aceptado internacionalmente,tanto en la Carta de la O.N.U.(Organización de las Naciones Unidas) como en la Organización de Estados Americanos y en el Consejo de Europa.

3.-Se puede decir que el amparo realiza una doble acción protectora;la primera a nivel interno,ésto es,que gracias a sus características ha sido incluido ya en trece países.En cuanto a la segunda acción protectora, ésta se refiere a que si en el ámbito interno fracasó el mecanismo de tutela Mexicano,se podrá acudir entonces a los organismos internacionales para hacer efectiva la tutela de los derechos humanos.

4.-Además el Amparo Mexicano ha demostrado - tanto a través de su desarrollo como de su ejercicio actual que sigue siendo esencialmente un instrumento pro - tector de los derechos fundamentales de todo hombre. Tam- bién se demostró con las diversas opiniones de los trata- distas citados al través de esta investigación que el -- respeto a los derechos fundamentales del hombre dan como resultado la evolución y el respeto primordial del que - éste goza.

5.-Todo lo cual nos lleva a confirmar que el Amparo Mexicano realiza una labor fundamental en la pro- tección internacional de los derechos humanos.

B I B L I O G R A F I A

1. A. Efimov, Et. Al; "HISTORIA MODERNA"; 18a. Ed.; Trad. J. Villalba; México; Grijalbo; 1984; pág. 413.
2. Arellano García, Carlos; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" Vol. II; México; Porrúa; 1983; pág. 682.
3. Arilla Bas, Fernando; "EL JUICIO DE AMPARO; ANTECEDENTES, DOCTRINA, LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIO"; México; Kratos; 1982; pág. 300.
4. Barragan Barragan, José; "ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO 1812-1861"; México; U.N.A.M.; 1980 (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A); pág. 292.
5. Becerra Bautista, José; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; - 10a. Ed.; México; Porrúa; 1982; pág. 702.
6. Burgoa, Ignacio; "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"; 18a. Ed.; - México; Porrúa; 1984; 726.
7. Burgoa, Ignacio; "EL JUICIO DE AMPARO"; 16a. Ed.; México; - Porrúa; 1981; pág. 1067.
8. De Pina, Rafael; "DICCIONARIO DE DERECHO"; 11a. Ed.; México; Porrúa; 1983; pág. 300.
9. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"; T. III; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; Porrúa; 1985; pág. 223.
10. "ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO"; T. I; Barcelona; Salvat; 1978; pág. 175.
11. Fernández del Valle, Agustín Basave; "FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL IUSFILOSOFIA Y POLITOSOFIA DE LA SOCIEDAD MUNDIAL"; México; U.N.A.M.; 1985; pág. 384.

12. Fix Zamudio, Hector; "PROTECCION PROCESAL INTERNA DE -
LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA Y EUROPA CONTI
NENTAL"; Tesis; pág. 380.
13. Garcia Maynez, Eduardo; "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -
DERECHO"; 33a. Ed.; México; Porrúa; 1982; pág. 500.
14. Gómez Robledo Verduzco, Alfonso; "TEMAS SELECTOS DE -
DERECHO INTERNACIONAL"; México; U.N.A.M.; 1936; pág. 356.
15. Gros Espiel, Hector; "LA ORGANIZACION INTERNACIONAL -
DEL TRABAJO Y LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA"
México; U.N.A.M.; 1978; pág. 279.
16. "LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL HOM
BRE. BALANCE Y PERSPECTIVAS"; Comp. Carpizo, Jorge; Méxi
co; U.N.A.M.; 1983; pág. 442.
17. "LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS"
Comp. Madrazo, Jorge; México; U.N.A.M.; 1986; pág. 489.
18. Montiel y Duarte, Isidro; "ESTUDIO SOBRE GARANTIAS IN-
DIVIDUALES"; 3a. Ed.; México; Porrúa; 1979; pág. 6.
19. Moreno, Daniel; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"; 7a.
Ed.; México; 1983; pág. 631.
20. Noriega, Alfonso; "LECCIONES DE AMPARO"; 2a. Ed.; México;
Porrúa; 1980; pág. 1104.
21. Noriega Cantú, Alfonso; "LAS IDEAS POLITICAS EN LAS
DECLARACIONES DE DERECHOS DE LAS CONSTITUCIONES POLI
TICAS DE MEXICO: 1814-1917"; México; U.N.A.M.; 1984; pág.
309.
22. Pergola, Antonio; "LA CONSTITUCION DEL ESTADO Y NORMAS
INTERNACIONALES"; Trad. José Luis Cascajo Castro y Jor
ge Rodríguez Zapata-Pérez; México; U.N.A.M.; 1985; pág.
444.

23. Recaséns Siches, Luis; "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"; México; Porrúa; 1959; pág. 555.
24. Seara Vázquez, Modesto; "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO" 10a. Ed.; México; Porrúa; 1984; pág. 668.
25. Sepulveda, Cesar; "DERECHO INTERNACIONAL"; México; Porrúa 1978; pág. 550.
26. Sorensen, Max; "MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; Trad. Sepulveda Cesar; México; Fondo de Cultura Económica; 1973; pág. 772.
27. Szekely, Alberto; "INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"; T. I; México; U.N.A.M.; 1981- pág. 475.
28. Tena Ramírez, Felipe; "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" 19a. Ed.; México; Porrúa; 1983; pág. 637.
29. Tena Ramírez, Felipe; "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO"; 9a. Ed.; México; Porrúa; 1980.
30. Zavala, Silvio; "LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN AMERICA LATINA (SIGLO XVI_XVIII); México; U.N.A.M; 1982.